

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP) (artículo 523 del CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO N°: 54001310-005-2018-00285-00.
DEMANDANTE: MARIA CELINA GOMEZ NAVARRO
DEMANDADO: ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM (PDF "35MemorialContestacionDemanda")**.

FECHA DE FIJACION: 22 de junio de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 23 de junio de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 29 de junio de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 22 de junio de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Contestacion demanda como curador del radicado N. 2018-00285

luis enrique tarazona <abolet1@hotmail.com>

Lun 5/06/2023 8:34 AM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jose manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>;ruth.aparic@gmail.com
<ruth.aparic@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

contestddjuzg5ccto.pdf;

Buenos días adjunto contestación demanda del radicado N. 2018-00285

FAVOR ACUSAR RECIBO

LUIS ENRIQUE TARAZONA

ABOGADO



PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"
Seccional Norte de Santander
DOCTOR

LUIS ENRIQUE TARAZONA
ABOGADO

*En el desempeño de nuestra profesión, nosotros los Abogados
Debemos ser asimilados a los Magistrados, en cuanto al respeto
Y consideraciones que deben guardársenos.*
PRINCIPIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Señora
JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA.
E. S. D.

REF. PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
RADICADO. 54-001-31-03-005-2018-00285-00
DEMANDANTE. MARIA CELINA GOMEZ NAVARRO
DEMANDADOS. BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, OTROS Y
ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE MARIA
CELINA GOMEZ NAVARRO y LUIS ASTOLFO TORRADO (QEPD) E
INDETERMINADOS.

LUIS ENRIQUE TARAZONA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No. 4-19 oficina 303 del Edificio Panamericano y celular 310 274 25 96, email- abolet1@hotmail.com, en mi condición de CURADOR AD-LITEM, de los presuntos acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, reconocida su existencia mediante Sentencia del 17 de septiembre de 2021, y atendiendo al auto admisorio de la demanda datado a mayo 20 de 2022, el infrascrito abogado en cumplimiento del deber legal amen del cargo para el que fue designado, en forma muy respetuosa concurro a su Despacho señora Jueza, para con fundamento en el artículo 83 de la C.N, proceder a descorrer traslado de la demanda presentada por la actora a través de apoderado judicial.

A LOS HECHOS

La demanda se fundamenta en lo decretado y reconocido por el mismo despacho del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta a su cargo, con revestimiento las afirmaciones contenidas en tal libelo presunción de verdad y como en ella se afirma **NO EXISTE PASIVO**, lo representa en cero pesos (\$0), es decir, se colige señora Jueza, la INEXISTENCIA de acreencias o deudas en cabeza de terceros para los cuales se designó Curador,

Cll. 12 No. 4-19 Ofi. 303 Edificio Panamericano-Tel.3102742596-Cúcuta-
Colombia

e-mail: abolet1@hotmail.com



PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"
Seccional Norte de Santander
DOCTOR

LUIS ENRIQUE TARAZONA
ABOGADO

recayendo tal representación, como antes se anotó en cabeza de este profesional del derecho.

En los anteriores términos señora Jueza, y de Buena Fe en cumplimiento de mi deber con observancia igualmente del artículo 29 constitucional dejo cumplido mi deber profesional como Auxiliar de la Justicia, para y en ejercicio del cargo que me ocupa.

Señor Juez,

LUIS ENRIQUE TARAZONA
C.C. N° 13.222.022 de Cúcuta.
T.P. N° 31.299 del C.S. de la judicatura

Cll. 12 No. 4-19 Ofi. 303 Edificio Panamericano-Tel.3102742596-Cúcuta-
Colombia

e-mail: abolet1@hotmail.com

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL – RCE
RADICADO N°: 54001-3103-005-2020-00220-00.
DEMANDANTE: CLARA INÉS RUBIO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PALACE S.A. Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023 (PDF “0033RecursoDeApelacion”)**

FECHA DE FIJACION: 22 junio de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 23 de junio de 2023, Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 27 de junio de 2023, Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 22 de junio de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RECURSO DE APELACIÓN // RADICADO: 54001310300520200022000

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

Mar 20/06/2023 5:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**DEMANDANTE:** CLARA INÉS RUBIO CABRERA Y OTROS**DEMANDADO:** EMPRESA PALACE S.A.**RADICADO:** 54001310300520200022000**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme a **los poderes que adjunto al presente recurso**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 13 de junio de 2023 y notificado por estado el día 14 de junio del mismo año, a través de los argumentos que expondré por medio del documento adjunto.

RECURSO DE APELACIÓN: [RECURSO DE APELACIÓN CLARA INÉS CABRERA Y OTROS_.pdf](#)ANEXOS DE RECURSO DE APELACIÓN: [ANEXOS RECURSO DE APELACIÓN.pdf](#)

--

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

Celular: 3003598691

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA PALACE S.A. Y OTROA
RADICADO: 54001310300520200022000

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N°. 357.156 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, concurro a su despacho para presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del CGP, en contra la decisión adoptada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** el día martes 13 de junio de 2023 y notificado por estado el día 14 de junio de 2023, en el cual se resolvió en el numeral primero **“REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de DECRETAR el desistimiento tácito únicamente respecto de la demandada EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el número 1, inciso 2 del artículo 317 del CGP.; por lo expuesto en la parte motiva.”** Sustentando en las siguientes consideraciones.

AUTO RECURRIDO

REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de DECRETAR el desistimiento tácito únicamente respecto de la demandada EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el número 1, inciso 2 del artículo 317 del CGP.; por lo expuesto en la parte motiva.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso en concreto, resulta de suma importancia tener en cuenta que atendiendo al auto admisorio expedido el 16 de diciembre de 2020, se surtieron las notificaciones personales realizadas con anterioridad, se tiene la del día 18 de diciembre de 2020 que se ejecutó bajo lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso y bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Decreto que se encontraba vigente para la fecha de la interposición de la demanda en curso. Posteriormente, también se realizó la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con fecha del 28 de noviembre de 2022.

Ahora bien, cabe resaltar que las notificaciones realizadas al correo electrónico empalace1@hotmail.com y a la dirección física Av. 7 2BN #43 del Barrio Pescadero,

se hicieron en virtud de que tanto la dirección electrónica como la dirección física son las que la EMPRESA PALACE S.A., registró en la Cámara de Comercio de Cúcuta para recibir notificaciones, tal como se registra en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la referenciada Cámara de Comercio.

De esta manera se vislumbra que, si se notificó en debida forma y conforme a los preceptos de Ley considerados para el caso en concreto, como lo estipula el artículo 8 de la Ley “(...)

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (...)*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

Obedeciendo a lo establecido en el artículo anteriormente referenciado de manera reiterada se comprueba que las notificaciones realizadas se hicieron de acuerdo con las direcciones (electrónica y física) manifestadas por la demandada EMPRESA PALACE S.A., que reposan en el correspondiente contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

En consideración a lo anteriormente manifestado, solicito muy respetuosamente al Señor Juez se ordene revocar la decisión de decretar el desistimiento tácito respecto de la parte demandada EMPRESA PALACE S.A., con el fin de darle la respectiva continuidad procesal por parte de la EMPRESA PALACE S.A.

Por otra parte, conforme al numeral cuarto del auto en relación se adjunta poder de manera virtual, manifestando que el mismo se está tramitando en físico. Del mismo modo, me disculpo por la calidad de la imagen, destacando que en cuanto tenga el poder debidamente escaneado lo haré llegar al Juzgado.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas en PDF.

- Documento del Auto que decreta el desistimiento tácito a la demandada EMPRESA PALACE S.A. fechado el 13 de junio de 2023
- Documento de la fijación en estado el 14 de junio de 2023
- Notificación personal realizada el 18 de diciembre de 2020 bajo el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)
- Notificación personal realizada el 28 de noviembre de 2022 bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
- Certificado de existencia y representación legal
- Poderes debidamente conferidos por la parte demandante

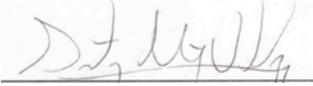
PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva conceder el recurso de apelación, en contra del auto emitido el 13 de junio de 2023 y fijado en estado el 14 de junio de 2023, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, estando dentro del término de la ejecutoria del auto emitido.

SEGUNDO: Se decrete en favor de los demandantes la continuidad de la EMPRESA PALACE S.A. en el proceso de referencia.

TERCERO: En virtud del punto anterior, se revoque el desistimiento tácito decretado en el auto proferido el día 13 de junio de 2023.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Muñoz Villamizar', is written over a light blue horizontal line.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que, en primer lugar, a los ítems 8 y 9 del expediente digital había aportado los poderes para actuar razón por la cual hacía intervenciones en el proceso.

Por otra parte, aduce que, la notificación a la empresa PALACE S.A.S. se surtió conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha, enviándose a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, esto es empalace1@hotmail.com.

Respecto de la demandada ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIME afirma que en el libelo de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de residencia, así como la dirección electrónica de esta demandada, por lo cual, se solicitó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Es así que no es aceptable el argumento del juzgado para manifestar que no se acredita la notificación de esta demandada.

Por lo expuesto solicita revocar el auto censurado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, precisando que es claro que el demandante no cumplió la carga impuesta mediante autos del 5 de mayo de 2021 y 21 de octubre de 2022, por lo que considera que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 317 del C.G.P. prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue presentada el 28 de octubre de 2020, por los señores CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILLIAM CACUA RUBIO, contra los señores LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, la EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Se observa que el promotor de la acción solicitó en el libelo genitor el emplazamiento de la demandada ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, al desconocer su dirección de notificación física y electrónica, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento. Sin embargo, el Despacho omitió ordenar su emplazamiento en el auto admisorio del 16 de diciembre de 2020 (it. 005), por lo que, le asiste razón al recurrente en este aspecto, en tanto que, la carga de ordenar el emplazamiento corresponde al Despacho y no puede ser imputada al demandante.

Ahora bien, respecto a la notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A. insiste el opugnador que esta se hizo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Así, es de reiterar, conforme se declaró en el auto del 21 de octubre de 2022, (it. 0010) que la notificación surtida al ítem 007 no cumple los criterios que deben cumplir las notificaciones electrónicas, pues el solicitante omitió (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recibió acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo, por lo que se requirió a la parte demandante acreditar el envío de la notificación electrónica de este demandado.

Se resalta que el documento enviado por el demandante para acreditar el envío de la comunicación, no es más que una captura de pantalla de un envío de correo electrónico, sobre el cual no se acredita que el receptor haya recibido el mensaje; y esas mismas capturas de pantalla de correo electrónico son las que aporta el recurrente en su escrito sin que se acredite en debida forma la notificación electrónica con los términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Es menester precisar que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *“el iniciador recibió acuse de recibido”*. En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no, en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020). Entonces, echa de menos este Despacho la acreditación del recibido del mensaje en el buzón del demandado a notificar, en este caso, EMPRESA PALACE S.A.

Se resalta, que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Al punto, se trae a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(…) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”***

En el *sub iudice* tenemos que los señores CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILLIAM CACUA RUBIO, impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, la EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., personas que conforman un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada sin la comparecencia de la EMPRESA PALACE S.A.

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., que la señora ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES debe ser emplazada conforme se solicitó en el libelo introductor, pero no así en lo que hace a la EMPRESA PALACE S.A., resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente

frente al demandado respecto del cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda se continúe respecto a las demás personas demandadas.

Se itera que, contrario a lo manifestado por el demandante en el auto objeto de censura, los intentos de notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A. no se surtieron conforme a las ritualidades de ley, por lo que este estrado judicial no lo aceptó y requirió al promotor la notificación en debida forma, sin que al momento de proferir la presente decisión se haya cumplido.

Por otra parte, respecto a los poderes, es de precisar que en el proveído del 21 de octubre de 2022 (it. 0010) el Despacho se abstuvo de dar trámite a la revocatoria de poder visible a los ítems 8 y 9 del expediente digital, por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes. Entonces, no se tiene acreditada la facultad para actuar del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, pues no ha sido reconocido en este trámite y contrario a lo manifestado por él, los poderes allegados no fueron conferidos en debida forma, razón por la cual, deberán subsanarse los mismos, aportándolos debidamente autenticados en Notaría o, en os estrictos términos de la Ley 2213 de 2022.

Puestas así las cosas, esta Unidad Judicial como garante del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, procederá a **REPONER** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; a su vez, disponer que la demanda verbal continúa respecto a los demandados LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el desistimiento tácito únicamente respecto de la demandada EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual continúa respecto de los demandados LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

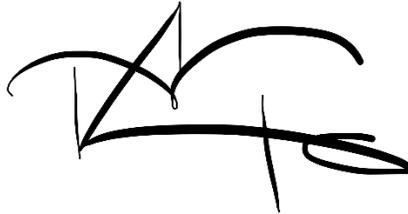
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: Requerir al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR para que allegue a esta tramitación los poderes debidamente conferidos por la parte demandante, a fin de acreditar la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

028

Fecha: 14/06/2023

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 002 2002 00267	Divisorios	YENNY LUCIA - TERAN CHAMORRO	NANCY JOHANNA - TERAN CHAMORRO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO ORDENA ENTREGA DE DINERO AL REMATANTE.FIJA EL 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARA DILGIENCIA DE REMATE	13/06/2023	
54001 31 03 005 2008 00066	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE - RIVERAMORENO	ANA AMELIA - ORELLANOS PEÑA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO AVALÚO CATASTRAL	13/06/2023	
54001 31 03 005 2013 00075	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO FIJA EL 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 AM PARADILIGENCIA DE REMATE	13/06/2023	
54001 31 03 005 2016 00040	Ordinario	NELSON HEBERT - GARCIAHERRERA	DORA MERCEDES - MUÑOZ ORTEGON	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR ELSUPERIOR.	13/06/2023	
54001 31 03 005 2018 00106	Verbal	GABRIEL DURAN PALENCIA	DAVID MORENO FIGUEREDO	Auto Interlocutorio AUTO NO ACCEDE A LA DESVINCULACIÓN SOLICITADAPOR SALUDVIDA EPS LIQUIDADA	13/06/2023	
54001 31 03 005 2019 00131	Liquidacion Obligatoria	ASTRID MARIA BLANCO SANDOVAL	ACREEDORES VARIOS	Auto Interlocutorio AUTO APRUEBA PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS. ORDENA OFICIAR LA DIAN.RECONOCE PERSONERÍA	13/06/2023	
54001 31 03 005 2019 00335	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A CESIÓN DELCRÉDITO	13/06/2023	
54001 31 03 005 2019 00376	Ejecutivo Singular	ORLANDO - SERNA SANMIGUEL	MONICA PATRICIA - GUANIPA PEÑA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE AVALÚOCATASTRAL	13/06/2023	
54001 31 03 005 2020 00151	Ordinario	ISABEL MARIA CASADIEGO GONZALEZ	CENTRO MEDICO CARLOS ARDILALULLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO APLAZA AUDIENCIA. FIJA LOS DIAS 16 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 AM PARA AUDIENCIA DEART. 373 CGP	13/06/2023	
54001 31 03 005 2020 00220	Ordinario	JHON JAIR CACUA RUBIO	EMPRESA PALACE S.A.	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023. SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO ÚNICAMENTE RESPECTO DEL DEMANDADO EMPRESA PALACE. CONTINÚA ACTUACION CON LOS DEMÁS DEMANDADOS. ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES.	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00023	Ordinario	MARTHA LILIANA GONZALEZMORENO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AUTO DESIGNA CURADOR ADLITEM	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AMPARA AUDIENCIA DE ART. 129 CGP.	13/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00142	Ejecutivo Singular	ALCIDES ALBARRACIN RICO	MARIO ENRIQUE - BERBESI HERNANDEZ	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA SEGUIR AVANTE EJECUCIÓN	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00328	Ordinario	WOLFGANG AUGUSTO - PAEZ SUS	BANCO POPULAR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA. FIJA LOS DÍAS 01 Y 02 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA DE ART. 373 CGP	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00341	Ordinario	MAYERLIS YANETH ORTEGA LUNA	RODRIGO GALVIS TORRES	Auto decide recurso REPONER AUTO DEL 17 DE MARZO DE 2023. DISPONER QUE POR SECRETARÍA SE DE TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00376	Ordinario	GLORIA VARON PATIÑO	LUZ MARINA NIÑO GUERRERO	Auto de Tramite AUTO REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO. RECONOCE PERSONERÍA.	13/06/2023	
54001 31 03 005 2021 00389	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	WILLIAN HERNANDEZ ESTEVEZ	Auto de Tramite AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARAREMATE. SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A AVALÚO CATASTRAL	13/06/2023	
54001 31 03 005 2022 00238	Verbal	AMAYA RAYMOND PETERSON	ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	13/06/2023	
54001 31 03 005 2022 00280	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA	CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/06/2023	
54001 31 03 005 2022 00318	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.	MARIA INES GAITAN GAITAN	Auto Interlocutorio AUTO ORDENA SEGUIR AVANTE EJECUCIÓN	13/06/2023	
54001 31 03 005 2023 00056	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE LIMAS YAÑEZ	BORIS EFREN GUECHA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13/06/2023	
54001 31 03 005 2023 00088	Verbal	BANCOLOMBIA SA	WILLY RATIVA TABARES	Auto de Tramite AUTO ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN	13/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA **14/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 06:00 P.M. de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.

SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.

ASÍ MISMO, SE ADVIERTE QUE, CONFORME AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 “*no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal*”.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

San José de Cúcuta, 18 de Diciembre del 2020.

Señores

EMPRESA PALACE S.A.

NIT No. 890.500.120-0

Avenida 7 # 2BN-43 Barrio Pescadero

Cúcuta.

Correo Electrónico: empalace1@hotmail.com

**COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL
(ARTICULO 291 DEL CGP ARTIUCLO 6° DECRETO 806 DEL 2020)**

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	540013103005-2020-00220-00
DEMANDANTE:	CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO Y WILLIAM CACUA RUBIO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, ubicado en la Avenida Gran Colombia N° 2E-91 bloque "a" del 4 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, admitida mediante auto fechado el día 16 de Diciembre del 2020.

Como lo establece el Decreto Legislativo 806 del 2020, se envía anexo a esta comunicación, **copia de escrito de demanda y anexos, copia del auto admisorio la demanda del 16 de diciembre del 2020**, auto donde se identifica el juzgado que conoce del proceso y el número de radicado. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda, por el termino de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación.

**ANEXO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (01) FOLIOS
COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS (110) FOLIOS
COPIA CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE EMPRESA
PALACE S.A., Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
(37) FOLIOS**

E-mail: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para lo pertinente y fines correspondientes.

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ

Apoderado



Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DEL 2022 -

Santiago muñoz <santiagomv2597@gmail.com>
Para: empalace1@hotmail.com

28 de noviembre de 2022, 8:03

San José de Cúcuta, 28 de noviembre del 2022

Señores

LA EMPRESA PALACE S.A.

NIT No. 890.500.120-0

empalace1@hotmail.com

Av. 7 No. 2BN-43 Barrio Pescadero

Cúcuta – Norte de Santander

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 8 Ley 2213 del 2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54001310300520200022000
DEMANDANTE: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO Y OTROS
DESPACHO: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
AUTO A NOTIFICAR: ADMISORIO DE DEMANDA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Como lo establece la Ley 2213 del 2022, se envía anexo a este escrito, demanda y anexos, copia del auto que admitió la demanda del 16 de diciembre del 2022. Asimismo se le comunica que se le corre traslado de la demanda por el término de (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, por lo que conforme a la disposición del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al recibo de esta comunicación empezara a correr los términos a partir de los dos días siguientes a la entrega de esta notificación.

Se le informa que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a la autoridad judicial es el correo electrónico

E-mail: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA, Oficina 408A Sala 5 Cúcuta – Norte de Santander.

Teléfono 5750071

Anexo: auto admisorio de demanda, escrito de demanda, pruebas y anexos de demanda,

Atentamente,

--
SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
Celular: 3003598691

2 adjuntos **Demanda - Poderes - Anexos 2020-00220.pdf**
5819K **Auto Admisorio 2020 00220.pdf**
473K



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA PALACE S.A.

Fecha expedición: 2023/06/20 - 15:37:44 **** Recibo No. S001502877 **** Num. Operación. 01-A_PORTIL-20230620-0044

CODIGO DE VERIFICACIÓN TcdD6MqHqd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA PALACE S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890500120-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1582
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 18 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 35,344,670.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV. 7 2BN 43
BARRIO : PESCADERO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5790909
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3212411873
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : empalace1@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV. 7 2BN 43
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : PESCADERO
TELÉFONO 1 : 5790909
TELÉFONO 3 : 3212411873
CORREO ELECTRÓNICO : empalace1@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : empalace1@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA PALACE S.A.**

Fecha expedición: 2023/06/20 - 15:37:44 **** Recibo No. S001502877 **** Num. Operación. 01-A_PORTIL-20230620-0044

CODIGO DE VERIFICACIÓN TcdD6MqHqd

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2060

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE PROPIEDAD DE LOS SOCIOS O QUE NO SIENDOLO SE VINCULEN A ELLA MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACION, AFILIACION, MANDATO O ARRENDAMIENTO, CONFORME EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA, SUPEDITADOS A LOS REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE, CONFORME AL ARTICULO 20 ORDINALES 5 Y 11 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS AFINES A LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TALES COMO COMPRA Y VENTA DE INSUMOS PARA LA MISMA, TALLERES DE REPARACION, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, SERVICIO DE LAVADERO Y ENGRASE, LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN SUMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONLLEVEN A UNA EFICAZ REALIZACION DE LA ACCION TRANSPORTADORA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	60.000.000,00	40.000,00	1.500,00
CAPITAL SUSCRITO	60.000.000,00	40.000,00	1.500,00
CAPITAL PAGADO	60.000.000,00	40.000,00	1.500,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TARAZONA GALLARDO EDWIN	CC 88,221,229

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MONTAÑEZ SUAREZ JOHANA VALERIE	CC 60,370,509

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA PALACE S.A.**

Fecha expedición: 2023/06/20 - 15:37:44 **** Recibo No. S001502877 **** Num. Operación. 01-A_PORTIL-20230620-0044

CODIGO DE VERIFICACIÓN TcdD6MqHqd

17 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	QUINTERO BAUTISTA CESAR ALEXIS	CC 88,247,089

POR ACTA NÚMERO 39 DEL 27 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359165 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ESPINOSA SOTO IBETT ARELLY	CC 60,362,579

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 165 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9351011 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	TARAZONA GALLARDO EDWIN	CC 88,221,229

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 165 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9351011 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	HOLGUIN DE ANTOLINEZ MARLENY	CC 37,217,220

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRA A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE ASISTIRA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN ELLA TENDRA VOZ PERO NO VOTO, SALVO QUE EL GERENTE SERA MIEMBRO IGUALMENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CUYO CASO TENDRA VOZ Y VOTO. EL GERENTE SERA NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
EMPRESA PALACE S.A.**

Fecha expedición: 2023/06/20 - 15:37:44 **** Recibo No. S001502877 **** Num. Operación. 01-A_PORTIL-20230620-0044

CODIGO DE VERIFICACIÓN TcdD6MqHqd

**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1012407, FECHA: 20221222, ORIGEN: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA PALACE**
**** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1007948, FECHA: 20161121, ORIGEN: ALCALDIA DE CUCUTA, NOTICIA: EMBARTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA EMPRESA PALACE**

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$56,501,440

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1611> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación TcdD6MqHqd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaría General.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 12931

Señora
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO,
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.
RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00220-00.
DEMANDANTES: CLARA INES RUBIO CABRERA Y OTROS.
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

CLARA INES RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO, WILLIAM CACUA RUBIO, mayores de edad, identificados al firmar, actuando en nombre propio en calidad de compañera permanente e hijos respectivamente del señor **MANUEL FRANCISCO CACUA (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que **REVOCAMOS** el poder conferido al abogado **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No 88.271.009 de Cúcuta, tarjeta profesional No. 262.827 del C.S. de la J., y que **OTORGAMOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** mayor de edad abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.825.491 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 357.156 del C.S. de la J. Email: santiagomy2597@gmail.com, para que nos represente, tramite y lleve hasta su culminación, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - contra de **LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.222.488, **ROSA ERMINDA VILLAMIZAR JAIMES** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.875.702, **EMPRESA PALACE S.A.**, identificada con NIT. No. 890.500.120-0 y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** con NIT No: 860.524.654-6, con el fin de obtener mediante sentencia, la condena y el pago de la suma que resulte probada a título de indemnización total, perjuicios inmateriales (daño moral subjetivo) y daño a la vida en relación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero del 2016, donde se produce la muerte del señor **MANUEL FRANCISCO CACUA (Q.E.P.D)**

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias, renunciar, disponer del derecho en litigio, interponer y sustentar los recursos a que haya lugar, aportar pruebas, tachar pruebas, interrogar, contrainterrogar, y en general todas aquellas acciones tendientes a obtener la defensa plena de nuestros derechos y las demás facultades otorgadas por el Artículo 77 del C.G.P., advirtiendo de antemano, que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

Sírvase señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

CLARA INES RUBIO CABRERA
C.C. No. 24.705.042 de La Dorada

William Cagua Rubio
WILLIAM CACUA RUBIO
C.C. No. 13.171.122 de Villa del Rosario.

JHON JAIR CACUA RUBIO
C.C. No. 80.433.867 de Bogotá D.C.

Acepto,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. No. 357.156 del C.S. de la J.



CIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 12931

Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la ta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: WILLIAM CACUA RUBIO, identificado con Cédula NUIP 0013171122 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el erto.

12931-1



591a8a2503

20/06/2023 14:22:46

William Cacua R

----- Firma autógrafa -----

al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la ría Nacional del Estado Civil.
la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos s y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado a, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



GABRIEL URIBE ROLDÁN
Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 591a8a2503, 20/06/2023 14:59:44



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00192-00
DEMANDANTE: NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS.
DEMANDADO: CARLOS HERNAN GARZA FUENTES
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDANTE** (PDF
"0050MemorialCorrigenLiquidaciondeCredito").

FECHA DE FIJACION: 22 junio de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 23 de junio de 2023, Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 27 de junio de 2023, Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 22 de junio de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RV: RAD 54001310300520210019200 DTE NESTOR GARZA DDO CARLOS HERNAN GARZA

nestor garza cardenas <nestorfernandogarza@hotmail.com>

Mié 14/06/2023 5:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nestor garza cardenas <nestorfernandogarza@hotmail.com>; carlosgarzafuentes@gmail.com <carlosgarzafuentes@gmail.com>; danielfelipe25 <danielfelipe25@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (274 KB)

LIQUIDACIÓN CORREGIDA.pdf; LiquidacionLetra.pdf; LiquidacionLetra.xlsx; LIQUIDACION LETRA 2.xlsx; LIQUIDACION LETRA 1 (1).xlsx; LIQUIDACION LETRA 3 (2).xlsx;

Buenas tardes señores JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Allego la liquidación del crédito con corte a 7 de junio de 2023 corregida, por cuanto la enviada en correo anterior, presenta un error en uno de los cálculos, conforme a lo ordenado en el auto de seguir la ejecución.

Cordialmente,

NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS
T.P. 76.634 C.S.J.

Doctora:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Ref: Ejecutivo Hipotecario de NÉSTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS V/S
CARLOS HERNAN GARZA RAD: 54001310300520210019200**

Para su aprobación presento la liquidación del crédito con corte al 7 de junio de 2023, realizada con fundamento en lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y en donde se liquidan intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 de 1999, es decir, mes a mes, de acuerdo a la tasa de interés que certifica la Superfinanciera, así:

a. CAPITAL LETRA	\$ 50.000.000.00
Intereses desde el 20 de mayo de 2014	\$ 121.366.833.00
b. CAPITAL LETRA	\$ 30.000.000.00
Intereses desde el 26 de abril de 2013	\$ 81.329.900.00
c. CAPITAL LETRA	\$ 30.000.000.00
Intereses desde el 2 de julio de 2014	\$ 71.909.900.00
d. CAPITAL LETRA	\$ 80.000.000.00
Intereses desde el 10 de julio de 2019	\$ 83.844.800.00

A la fecha el saldo de la obligación (Capital Insoluto más intereses liquidados a la fecha), corresponde a un gran total a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$548.451.433.00)**.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

NÉSTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS

T.P. N° 76.634 C. S. de la J.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
10-jul.-19	al	31-jul.-19	0,70	28,92%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.198.400,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.680.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.672.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.664.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.624.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.632.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.640.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.600.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.568.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.576.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.560.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.536.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.568.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.584.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.632.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.648.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.800.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.944.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.040.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.120.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.208.000,00

1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.344.000,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.432.000,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.528.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.576.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.616.000,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.536.000,00
1-jun.-23	al	7-jun.-23	0,23	44,64%	3,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 582.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 83.844.800,00
CAPITAL							\$ 80.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 163.844.800,00
RESES MORATO	OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS						
CAPITAL	OCHENTA MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS						

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital	
20-may.-14	al	31-may.-14	0,37	29,44%	2,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 397.833,33
1-jun.-14	al	30-jun.-14	1,00	29,44%	2,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.175.000,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.160.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.155.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.125.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.105.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.095.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.080.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00

1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 50.000.000,00	\$ 990.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.030.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.125.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.215.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.275.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.325.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.380.000,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.465.000,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.520.000,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.580.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.610.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.635.000,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.585.000,00
1-jun.-23	al	7-jun.-23	0,23	44,64%	3,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 364.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 121.366.833,33
CAPITAL							\$ 50.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 171.366.833,33
INTERESES M	CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES						
CAPITAL	CINCUENTA MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y						

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
26-abr.-13	al	30-abr.-13	0,17	31,24%	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 114.500,00
1-may.-13	al	31-may.-13	1,00	31,24%	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
1-jun.-13	al	30-jun.-13	1,00	31,24%	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
1-jul.-13	al	31-jul.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
1-ago.-13	al	31-ago.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
1-sep.-13	al	30-sep.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
1-oct.-13	al	31-oct.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
1-nov.-13	al	30-nov.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
1-dic.-13	al	31-dic.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
1-ene.-14	al	31-ene.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-feb.-14	al	28-feb.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-mar.-14	al	31-mar.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-abr.-14	al	30-abr.-14	1,00	29,44%	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
1-may.-14	al	31-may.-14	1,00	29,44%	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
1-jun.-14	al	30-jun.-14	1,00	29,44%	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 30.000.000,00	\$ 705.000,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00

1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 30.000.000,00	\$ 693.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 675.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 30.000.000,00	\$ 663.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 30.000.000,00	\$ 657.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 648.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 627.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 609.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 30.000.000,00	\$ 615.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 30.000.000,00	\$ 600.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 591.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 30.000.000,00	\$ 585.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 30.000.000,00	\$ 576.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 30.000.000,00	\$ 618.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 675.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 30.000.000,00	\$ 729.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 30.000.000,00	\$ 765.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 30.000.000,00	\$ 795.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 30.000.000,00	\$ 828.000,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 879.000,00

1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 912.000,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 948.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 30.000.000,00	\$ 966.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 981.000,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 951.000,00
1-jun.-23	al	7-jun.-23	0,23	44,64%	3,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 218.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 81.329.900,00
CAPITAL							\$ 30.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 111.329.900,00
RESES MORATO	OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS						
CAPITAL	TREINTA MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS						

PERIODO			PORCIÓN MES [(diainicial- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
2-jul.-14	al	31-jul.-14	0,97	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 620.600,00
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 30.000.000,00	\$ 705.000,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 30.000.000,00	\$ 696.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 30.000.000,00	\$ 690.000,00

1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 30.000.000,00	\$ 693.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 675.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 30.000.000,00	\$ 672.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 30.000.000,00	\$ 663.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 30.000.000,00	\$ 660.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 30.000.000,00	\$ 657.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 651.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 648.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 30.000.000,00	\$ 639.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 30.000.000,00	\$ 645.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 30.000.000,00	\$ 642.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 30.000.000,00	\$ 630.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 30.000.000,00	\$ 627.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 30.000.000,00	\$ 633.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 30.000.000,00	\$ 624.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 30.000.000,00	\$ 609.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 30.000.000,00	\$ 615.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 30.000.000,00	\$ 606.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 30.000.000,00	\$ 600.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 30.000.000,00	\$ 591.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 30.000.000,00	\$ 585.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 30.000.000,00	\$ 576.000,00

1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 582.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 588.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 30.000.000,00	\$ 594.000,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 30.000.000,00	\$ 618.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 636.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.000,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 675.000,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 702.000,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 30.000.000,00	\$ 729.000,00
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 30.000.000,00	\$ 765.000,00
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 30.000.000,00	\$ 795.000,00
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 30.000.000,00	\$ 828.000,00
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 879.000,00
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 912.000,00
1-feb.-23	al	28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 30.000.000,00	\$ 948.000,00
1-mar.-23	al	31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 30.000.000,00	\$ 966.000,00
1-abr.-23	al	30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 30.000.000,00	\$ 981.000,00
1-may.-23	al	31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 30.000.000,00	\$ 951.000,00
1-jun.-23	al	7-jun.-23	0,23	44,64%	3,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 218.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 71.909.000,00
CAPITAL							\$ 30.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 101.909.000,00
INTERESES MO	SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS						
CAPITAL	TREINTA MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS						

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 101 del CGP)



CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00341-00
DEMANDANTE: MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA
DEMANDADO: RODRIGO GALVIS TORRES
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA (PDF
"001ExcepcionesPrevias")**.

FECHA DE FIJACION: 22 junio de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 23 de junio de 2023, Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 27 de junio de 2023, Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 22 de junio de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICADO Proceso: Declaración de Sociedad de Hecho -
Radicado: 54 001 31 03 0052021 00341 00 Demandante: MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA -
Demandado: RODRIGO GALVIS TORRES

Abogado - Cristian Matheo García Florez - CMGF. <licenciado.garciaf@gmail.com>

Vie 10/03/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: recuperadora.gt.38@gmail.com <recuperadora.gt.38@gmail.com>; mayeortega.91@hotmail.com

<mayeortega.91@hotmail.com>; solucioneslegalesjosmar@gmail.com <solucioneslegalesjosmar@gmail.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA **Proceso:** Declaración de Sociedad de Hecho.
Radicado: 54 001 31 03 005 2021 00341 00. .
Demandante: MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA. **Demandado:** RODRIGO GALVIS TORRES

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. Y **1090513662** de Cúcuta, con tarjeta profesional No. **372.128 del C.S.J.**, correo electrónico: licenciado.garciaf@gmail.com, obrando como apoderado judicial de RODRIGO GALVIS TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.309.783 de Los Patios – Norte de Santander, con correo electrónico: recuperadora.gt.38@gmail.com, de conformidad al poder otorgado el 28 de febrero de 2023, solicito de la manera más formal me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso. Efectuado lo anterior, me permito dentro del término legal CONTESTAR la demanda verbal – declaración de sociedad de hecho, promovida por la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA representada por su apoderado judicial el doctor José Martín Espinosa Arismendi, ante su Honorable Juzgado.

De conformidad a la ley 2213 de 2022 remito copia de esta contestación a la bancada demandante.

Adjunto contestación de la demanda Un (01) PDF, anexos Tres (03) Pdf y adjuntos de pruebas en veinticuatro (24) Pdf. En carpeta de google drive.

Anexos y adjuntos contestación de la demanda:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ts6g033eEVem6JQmUt7gPkRBIIctKMGq?usp=sharing>

Expediente 2019-00040 Juzgado tercero de Familia de Cúcuta

<https://drive.google.com/drive/folders/1ts6g033eEVem6JQmUt7gPkRBIIctKMGq?usp=sharing>

Agradezco acusar recibido y proceder de conformidad.

Atentamente,

MATHEO GARCÍA

Abogado Litigante

Candidato Especialización en Derecho Procesal

Universidad Libre de Cúcuta



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: Declaración de Sociedad de Hecho
Radicado: 54 001 31 03 005 2021 00341 00
Demandante: MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA
Demandado: RODRIGO GALVIS TORRES

CRISTIAN MATHEO GARCÍA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. Y **1090513662** de Cúcuta, con tarjeta profesional No. **372.128 del C.S.J.**, correo electrónico: licenciado.garciaf@gmail.com, obrando como apoderado judicial de RODRIGO GALVIS TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.309.783 de Los Patios – Norte de Santander, con correo electrónico: recuperadora.gt.38@gmail.com, de conformidad al poder otorgado el 28 de febrero de 2023, solicito de la manera más formal me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso. Efectuado lo anterior, me permito dentro del término legal CONTESTAR la demanda verbal – declaración de sociedad de hecho, promovida por la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA representada por su apoderado judicial el doctor José Martín Espinosa Arismendi, ante su Honorable Juzgado de la siguiente manera:

I. HECHOS:

1.- El hecho número 1 NO ES CIERTO, el señor RODRIGO GALVIS TORRES NO participo con la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA en la configuración de una sociedad civil de hecho, NO ejerció actividades comerciales o industriales en asociación con la demandante.

Desde el año 2007 y hasta el año 2017 entre la demandante y el demandado existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO debido a la relación afectiva de compañeros que suscito en dicha época, tal y como quedó probado en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta radicado 54 001 31 60 003 201900040 00, proceso en el cual se decidió mediante sentencia del 28 de enero de 2021 “PRIMERO: DECLARAR que, entre la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA y el señor RODRIGO GALVIS TORRES, existió una Unión Marital de Hecho desde el 31 de enero de 2.007 hasta el 15 de julio de 2.017, por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción de declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en consecuencia, NO SE DECLARA la sociedad patrimonial entre compañeros, de conformidad a lo antes expuesto. (...)” en ese sentido se reitera que, fuera de la relación afectiva, no existió paralelamente entre los compañeros un ánimo de asociarse para la construcción de una sociedad.

El señor GALVIS TORRES toda su vida se ha dedicado a ser trabajador independiente y comerciante. Para el año 2004 ya se dedicaba a prestar dinero bajo prenda y con interés como independiente, fruto de esto su señor madre ANA OFELIA TORRES DE GALVIS en compañía de su compañero permanente le regalaron al demandado CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y una motocicleta para que siguiera ejerciendo su oficio con un capital solido que permitiera desenvolverse en este campo, labor que desempeño de manera independiente hasta mediados del año 2016. – ver declaración extra juicio adjunto prueba 9-

Afirman los demandantes que los señores RODRIGO GALVIS TORRES y la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA participaron en la configuración de una sociedad civil de hecho, pero al revisar el asunto NO se encuentran superados los requisitos generales y especiales para que se configure esta figura jurídica de conformidad a lo expuesto por la

2.- El hecho número 2 NO ES CIERTO, el señor RODRIGO GALVIS inició la relación afectiva con la señora MAYERLYS ORTEGA en el año 2007 cuando la demandante era una señorita de 16 años de edad que no había terminado de cursar el bachillerato, por lo que este hecho es lascivamente falso.

Para el año 2007 el demandado ejerció como actividad independiente de prestar dinero y socorría las necesidades de la actora, le pagó sus estudios de bachillerato y proveía sustento para sus necesidades básicas. Durante el periodo de convivencia NUNCA existió el animus o affectio societatis por parte de los compañeros permanentes, puesto que RODRIGO GALVIS ejercía sus actividades económicas de manera independiente coordinándose individualmente, soportando las pérdidas económicas de su trabajo y administrando el dinero que le producía su oficio.

Prueba de lo anterior es que el señor RODRIGO GALVIS se endeudo en diferentes oportunidades con tarjetas de crédito o préstamos bancarios de entidades como DAVIVIENDA, para poder soportar las cargas que su oficio y actividad comercial demandaban. Igualmente, para adquirir vehículos tipo TAXI se endeudaba con las empresas CONE, IRIS o el mismo banco DAVIVIENDA. La señora ORTEGA LUNA no relata estos hechos pues no eran de su conocimiento ya que eran negocios propios del demandado en todo momento, así fue que se vio obligado a vender el vehículo TJO320 por la deuda con la empresa IRIS, igualmente que el vehículo TJP 925 que se encuentra retenido por el banco DAVIVIENDA con una deuda que supera los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Sobre estos hechos – *Ver adjunto 22 , 16 Y 17-*.

La demandante NO relacionó pasivos en la presente demanda por que los desconoce, porque jamás asumió un crédito para poder ejercer una actividad comercial o industrial, la señora NO tenía un vínculo social con RODRIGO GALVIS por ello mismo no existe prueba de actos coordinados, de acciones comerciales paralelas, de colaboración en igualdad frente a cargas, no hay prueba de distribución de activos y pasivos porque no existió tal sociedad.

3.- El hecho número 3 Es NO es CIERTO, por cuanto el demandado desde el año 2004 es un trabajador independiente que se ha dedicado al comercio y al préstamo de dinero bajo prenda con interés, mientras que la actora posterior a culminar sus estudios de bachillerato (pagados por el señor GALVIS TORRES) se dedicó a diferentes actividades como estudiar un curso de enfermería, vender ropa en almacenes de manera esporádica y en general actividades personales que en nada tenían relación con las actividades laborales del demandado.

La señora ORTEGA LUNA no trabajo de manera mancomunada con el demandado en los diferentes negocios que este ejercía, NO trabajo con prestamos de dinero, NO participó en la adquisición de mercancía para la reventa, NO fue socia de la RECUPERADORA GALVIS, NO aportó dinero a las actividades económicas del demandado y nunca se vinculó de lleno a la RECUPERADORA GALVIS TORRES.

Prueba de lo expuesto es el desconocimiento de las actividades comerciales ejercidas por el señor RODRIGO GALVIS, en razón a lo siguiente: La demandante indica en este hecho que “... hasta mediados del año 2014, cuando se dedicó de lleno a la actividad mercantil que más abajo se destaca, encargándose del manejo de la empresa”

Su señoría el señor demandado en el año 2014 apertura cámara de comercio como persona natural, de manera individual e independiente registro la actividad que como comerciante pretendió iniciar, primigeniamente como usted lo podrá observar buscó incursionar en el negocio de lavado de vehículos y solo hasta el año 2016 cambió su actividades para trabajar con RECUPERACIÓN de materiales, sin embargo, esto es totalmente desconocido por la demandante, en razón a que ella NO ejerció la calidad de socia comercial en ningún momento con su compañero permanente. Para lo anterior aportamos certificado histórico expedido por la cámara de comercio de Cúcuta y solicitamos se escuche los testimonios que

se solicitan en el acápite de pruebas. – *ver adjunto prueba 2* -

No es cierto que la señora ORTEGA LUNA se haya encargado del manejo de la empresa RECUPERADORA GALVIS TORRES, el manejo, administración y propiedad de dicho establecimiento, el cual siempre se ha encontrado en cabeza del señor RODRIGO GALVIS TORRES, prueba de esto es el testimonio de EIMER ASCANIO solicitado, la declaración extra juicio de la contadora de la empresa PABON CARDENAS y las documentales que se pretenden hacer valer. – *Ver adjunto prueba 10, 1, 12, 13,14-*

4.- El hecho número 4 **NO ES CIERTO.** En primer lugar, NO existió trabajo en apoyo, como se ha expuesto, el demandado trabajó de manera independiente sin la ayuda, colaboración o coordinación de la señora ORTEGA LUNA. La demandante en un periodo de tiempo culminó sus estudios de bachillerato, se dedicó a estudiar un tiempo otro oficio y en su mayoría ocupó trabajos temporales o se dedicó a actividades personales, en consecuencia, NO se logra evidenciar prueba de la actividad social que pretende declarar.

En segundo lugar, como ya fue expuesto, el señor RODRIGO GALVIS inició con su proyecto de la RECUPERADORA GALVIS TORRES para el año 2016 y NO para el año 2014, fecha en la cual se encontraba trabajando con préstamos de dinero, reventa de artículos y otros negocios independientes, en los cuales la demandante NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA.

El demandado para iniciar con la RECUPERADORA se vio en la obligación de vender un vehículo de su propiedad y adquirir deudas tanto en bancos como en letras de cambio con particulares para reunir un capital sólido con el cual iniciar este negocio, capital del cual no participó la señora ORTEGA LUNA, principalmente por que la señora disponía sus recursos económicos a gastos personales, mientras que fruto del trabajo de años del señor GALVIS TORRES destinó la totalidad de sus ahorros a su proyecto de vida, el cual proyecto individualmente y sin el apoyo o coordinación de su compañera.

Sobre las letras de cambio me permito aportar pruebas trasladadas del proceso Rad. 2019-00040 el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta de conformidad a la solicitud probatoria – *Ver adjunto 18-19-20 y 21-* títulos valores en las que se observa con el lleno de requisitos la existencia de obligaciones en favor de los señores Rafael Jauregui y Guillermo Enrique Yañez, a cargo de RODRIGO GALVIS durante los años 2016 y 2017, dineros que fueron destinados a inversión de la RECUPERADORA GALVIS TORRES, a pago de deudas y asumir deudas propias de todo negocio, de conformidad a máximas de la experiencia.

Vale la pena destacar en este punto que, cuando se inició el negocio de la RECUPERADORA GALVIS TORRES en febrero del año 2016 el demandado se alió inicialmente con el señor JOSE LEONARDO PINZON GOYENECHÉ, proyectaron el alquiler de un local en la avenida 7 de Cúcuta y buscaron a un trabajador con más experiencia en el comercio, el señor EIMER ASCANIO. Señor Juez en principio el local fue arrendado por el señor PINZON GOYENECHÉ, anexo contrato de arrendamiento de la fecha, sin embargo, por diferentes decisiones este señor se apartó del negocio y se continuó trabajando de la mano del señor ASCANIO que hasta el día de hoy es empleado de la RECUPERADORA. – *Ver adjunto prueba 3-*

La señora ORTEGA LUNA en agosto del 2016 trabajó de manera esporádica para el señor RODRIGO GALVIS en la RECUPERADORA, su función se pagaba por las horas que le dedicaba a la oficina, sus labores eran de organizar facturas y asear el espacio administrativo, su trabajo lo desempeñaba en las horas libres de su vida personal, situación que perduró en espacios de tiempo durante julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y en algunas oportunidades de enero y febrero de 2017. Ahora, por este trabajo que se le pagaba pretende afirmar que “ADMINISTRABA” la RECUPERADORA GALVIS TORRES, cuando lo cierto es que todo se hacía abajo el mando y supervisión del demandado, quien ha sido el único encargado del comercio, quien ha asumido pérdidas y ganancias desde su creación y hasta la fecha.

5.- El hecho número 5 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Los datos enunciados sobre la

RECUPERADORA GALVIS TORRES son correctos, sin embargo, se debe aclarar que en cámara de comercio el señor RODRIGO GALVIS se registró como persona natural, situación que es corroborada por la contadora del comercio la señora PABON CARDENAS; además que, siempre ha sido administrada por su propietario RODRIGO GALVIS. – *Ver adjunto prueba 10-*

6.- El hecho número 6 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que el establecimiento de comercio se ubica en la Avenida 7 no. 1-67 Barrio la Ínsula, municipio de Cúcuta – Norte de Santander y que fue inscrito a nombre del demandado.

Pese a lo anterior, NO ES CIERTO QUE se haya inscrito en mayo del 2014, ya que como fue explicado y se observa en el certificado histórico solo hasta el 2016 se inició con esta actividad de RECUPERADORA por el señor RODRIGO GALVIS de manera independiente.

NO es cierto que la actora haya desarrollado en este lugar su actividad personal y comercial, NO es cierto el aporte de inversión o fuerza laboral en calidad de sociedad. Como se ha expuesto, la demandante ocupó su tiempo dentro de la relación a trabajos propios o actividades personales alejadas de los negocios que individualmente desempeñó el demandado. Ahora bien, la señora ORTEGA LUNA SI asistió en ciertas horas y oportunidades a la RECUPERADORA GALVIS TORRES a desempeñar un trabajo por el cual SE LE REMUNERABA de acuerdo al tiempo que dedicara a la organización de facturas, función que desempeñaba otra secretaria temporal cuando la demandante no se presentaba. Las acciones esporádicas emprendidas laboralmente por la señora ORTEGA LUNA se encontraban bajo el mando del señor RODRIGO GALVIS como administrador y dueño de la RECUPERADORA.

Si la demandante prestó su fuerza laboral en ocasiones a la RECUPERADORA GALVIS TORRES lo hizo por beneficio propio y para obtener una debida remuneración por cada trabajo que desempeñaba, sin que esto constituyera aportes a una sociedad, encontrándose excluida de participación activa en la dirección.

Consecuentemente NO es cierto que la demandante estuviese presente hasta el 31 de mayo de 2018, como se dejó claro su trabajo lo prestó de manera esporádica en los meses reseñados, se presentaba a la hora y el momento que convenía, con dirección del señor RODRIGO GALVIS colaboraba en su función, recibía remuneración y se marchaba a disposición. Desde marzo de 2017 la demandante no volvió a ser contratada por la RECUPERADORA GALVIS TORRES.

Vale la pena resaltar que para la bancada demandante le ha sido imposible separar los hechos de la declaración de existencia de la unión marital de hecho (Proceso Rad. 2019-00040 Juzgado 3ro de Familia de Cúcuta) de la presente demanda, tanto así que solo se basa en fecha de inicio y terminación de la relación sentimental de los compañeros permanentes, y trata de abrir nuevamente el debate sobre la fecha de terminación de esta unión la cual insiste en señalar que es 31 de mayo de 2018, pese a que dentro del proceso el Juzgado de familia determinó que fue julio de 2017.

7.- El hecho número 7 **NO ES CIERTO.** En primer lugar, para la fecha de inicio de la relación sentimental (año 2007) el señor RODRIGO GALVIS contaba con una motocicleta y un capital en efectivo (Cinco millones de pesos \$5.000.000) que le fueron donados en el año 2004 por su señora madre Ana Ofelia Torres de Galvis, dinero con el cual trabajaba de manera independiente realizando préstamos bajo prenda y con interés, generando recursos para su sostenimiento y ahorro. Por lo anterior NO es cierto que el demandado no contara con bienes.

En segundo punto, la señora ORTEGA LUNA **NO ENTREGÓ** AL SEÑOR RODRIGO GALVIS un “capital semilla” de UN MILLON Y MEDIO DE PESOS (\$1.500.000), esta afirmación es falsa considerando que: 1. La demandante para el 2007 tenía 16 años de edad y no percibía recursos económicos, se encontraba en bachillerato 2. La familia de la señora

ORTEGA LUNA en el año 2007 no le prestó apoyo para continuar sus estudios, siendo RODRIGO GALVIS quien le auxilió económicamente para terminar el bachillerato 3. Para el 2007 el salario mínimo en Colombia era de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$433.000), es decir que, el supuesto capital ascendía a más de 3 SMLMV, dinero con el que la demandada NO contaba 4. La actora dependió económicamente del señor RODRIGO GALVIS desde el 2007 y hasta aproximadamente el 2013 cuando inició a trabajar de manera esporádica en ventas de ropa por temporada, luego de terminar sus estudios.

Aunado a lo expuesto y como ha sido reseñado el señor RODRIGO GALVIS, quien para el 2007 tenía 27 años de edad, inició con los préstamos del dinero en el año 2004 y apoyado por su familia contaba con un capital que le permitió surgir, ahorrar, sostener a su compañera permanente y desenvolverse en el ámbito comercial, con ganancia y pérdidas que asumió totalmente por su actividad independiente sin socios.

Prueba de las actividades individuales del señor demandado son sus declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, para ello adjunto las declaraciones dispuestas, que inclusive continuó ejerciendo luego de terminada la relación afectiva con la actora, puesto que su ausencia NUNCA afectó las actividades netamente independientes del demandado. – *Ver adjunto prueba 4-5-6-7-8-*

8.- El hecho número 8 **NO ES CIERTO.** La señora ORTEGA LUNA 1. No entregó capital semilla al señor RODRIGO GALVIS para continuar con la actividad de préstamo de dinero 2. La demandada nunca prestó dinero de manera independiente o prestó su fuerza de trabajo para esta actividad 3. Estos negocios eran propios del demandado y los ejercía de manera independiente sin socios.

El señor RODRIGO GALVIS asumía la responsabilidad total en la pérdida de dinero y con las ganancias que generaba asumía los gastos y ahorra para su proyecto de vida.

NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR GALVIS TORRES ADQUIRIERA DIFERENTES BIENES INMUEBLES COMO INVERSION O ACTIVIDAD COMERCIAL, esta afirmación por la bancada demandante corrobora el desconocimiento de los negocios ejercidos por el demandado.

El señor GALVIS TORRES cuando prestaba dinero a un particular solicitaba una “prenda” de garantía, para tal efecto el DEUDOR presentaba un vehículo o un bien inmueble, en la mayoría de los casos mejoras sin propiedad de terreno. Para tal efecto se redactaba una compraventa o una declaración de posesión y mejora, en tal documento el DEUDOR vendía el bien al ACREEDOR señor RODRIGO GALVIS, sin embargo, este documento nunca se registraba porque era una garantía del pago, igualmente con los vehículos automotores. Situación que es claramente DISTINTA a la descrita por la demandante, encontrándose que la hipótesis de la demanda nace de una suposición apartada de la realidad.

Nuevamente en este hecho se indica que la RECUPERADORA GALVIS TORRES nace en el año 2014, hecho que NO es cierto y es corroborado por el certificado histórico de la cámara de comercio y la declaración de la contadora que se aporta como prueba documental. Sobre la venta del vehículo se destaca que fue un vehículo adquirido por el señor RODRIGO GALVIS, el disponía del dinero que percibía puesto que su actividad comercial se alejaba de las actividades de la señora ORTEGA LUNA.

9.- El hecho número 9 **NO ES CIERTO.** El capital con el cual laboró el señor RODRIGO GALVIS fue producto de su trabajo como comerciante y en préstamos de dinero desde el año 2004 hasta mediados del año 2016, actividades en las cuales la señora ORTEGA LUNA nunca participó, ni como inversora ni como socia, prueba de esto es el desconocimiento absoluto de las prácticas, sin que exista un solo elemento que permita vincular a la demandante a las actividades descritas.

El dinero que percibía el señor RODRIGO GALVIS con su trabajo era administrado por él mismo, como es apenas lógico, de estas ganancias y pérdidas destinaba recursos para la manutención de su hogar y para respaldar los proyectos de estudio que ejercía la demandante.

Sobre la compra de muebles necesario para el hogar basta decir que era una actividad propia de la relación afectiva que compartían los compañeros permanentes, situación ajena a los negocios y al trabajo del señor RODRIGO GALVIS. Las deudas eran pagadas por el señor demandado en mayor parte pues las ganancias de la demandante eran destinadas a sus gastos personales. LOS PLANES ECONOMICOS eran individuales del señor GALVIS TORRES quien sorteaba para pagar deudas y reinvertir como su experiencia lo indicaba, pasivos que jamás asumió la señora ORTEGA LUNA, cargas que no soportaba por cuanto NO era socia del demandado.

10.- El hecho número 10 **NO ES CIERTO.** La razón fundamental de la inexistencia de contrato o escritura pública es que nunca existió entre el señor GALVIS TORRES y la señora ORTEGA LUNA el affectio societatis, el ánimo de constituir una sociedad civil al margen de una relación de compañeros permanentes.

La razón fundante de no registrar bienes a nombre de los dos es que el señor GALVIS TORRES dio manejo independiente a sus negocios siempre, siendo su propio coordinador, con el beneficio de asumir las ganancias y aceptar las pérdidas.

En el inciso final de este hecho nuevamente se habla de “reventas” actos jurídicos inexistentes como se planteó en hechos anteriores, pues la mayoría de inmuebles relacionados hacen relación a garantías prestadas en razón a los préstamos de dinero.

La señora ORTEGA LUNA en la presente demanda no tiene fundamento alguno que permita indicar su participación en lo que ha propuesto como una sociedad de hecho. No existen evidencias o indicios que permitan aseverar su participación activa en un rol de dirección de actividades económicas en las que demuestra un amplio desconocimiento.

Se hablan de planes, proyectos e iniciativas, pero no se trae medio de convicción alguno que evidencie una participación, un proyecto ejecutado o culminado, solo se hace una relación de activos que asevera ser de “una sociedad de hecho” pero que en el 2019 asevero que conformaban una “sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”.

11.- El hecho número 11 **NO ES CIERTO.** La señora ORTEGA LUNA NO ostenta y NI ostentó la calidad de socia del señor RODRIGO GALVIS.

Como ha sido ampliamente expuesto la actividad principal del señor RODRIGO GALVIS era el préstamo de dinero y no la adquirió de bienes inmuebles para su posterior reventa. La razón de que las escrituras o documentos de ventas se hicieran a nombre del señor GALVIS es por cuanto él era la persona que prestaba el dinero, la señora ORTEGA nunca participó, apoyo, coordinó o fungió de inversora en esta relación.

Desde ya está bancada se opone a los pronunciamientos de la bancada demandante sobre el desprecio a los quehaceres del hogar y resalta que el demandado RODRIGO GALVIS al terminar la relación sentimental con la aquí demandante le entrego como parte de los activos de la Unión Marital de Hecho los siguientes bienes:

1. Una casa habitación – mejora – en la Avenida 5CE No. 1N-46 del Barrio el Rodeo - Cúcuta
2. Los enseres del hogar que fueron adquiridos y confesados por la demandante ante la COMERCIAL HERRERA fueron entregados totalmente a la señora ORTEGA LUNA para su disfrute y comodidad (televisor 65”, equipo de sonido, multimueble, comedor, lavadora, nevera, cocina, horno microonda, juego de cuarto)
3. Un camión Chevrolet c30 Blanco

Estos activos fueron entregados a forma de conciliación verbalizada al terminar la relación

sentimental, previendo las condiciones de vida digna de la excompañera permanente, sin embargo, las acciones emprendidas fueron iniciar la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y su posterior disolución, situación jurídica que fue resuelta por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta quien acepto la prosperidad de la excepción de prescripción.

Ahora, con el mismo acervo reclamado en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho se trae nuevamente la discusión a los estrados buscando liquidar el patrimonio del señor RODRIGO GALVIS argumentando la existencia de una sociedad de hecho que claramente NO existió fáctica ni jurídicamente.

12.- El hecho número 12 **NO ES CIERTO.** La señora ORTEGA LUNA NO participo en planes estratégicos de la RECUPERADORA GALVIS TORRES, como se ha relatado la labor de la señora era remunerada de acuerdo a las funciones que cumplía cuando se presentaba en la oficina, y bajo las órdenes del administrador, sin tener poder de dirección.

Sobre el registro de matrícula mercantil No. 109355678-2 de la señora MAYERLYS ORTEGA basta destacar que en el proceso Radicado 2019-00040 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta se determinó que los compañeros permanentes partes en este proceso se distanciaron definitivamente en julio de 2017, siendo entonces el registro posterior a la ruptura de la relación sentimental. Este registro no es prueba alguna de actividades comerciales en sociedad con el señor RODRIGO GALVIS, lo que si es cierto es que se logra determinar que realmente la actora hasta el año 2018 inició reales actividades comerciales que a su vez desempeño de manera independiente al demandado.

Las empresas con las que la recuperadora GALVIS TORRES han trabajado reconocen que el demandado es el único administrador, el único con capacidad de dirección de este negocio es el demandado, para ello apporto certificación emitida por NORMETALES, facturas de compra de las empresas METALES FERROSOS Y DIACO, además de facturas de venta que demuestran quien es la persona que permanentemente ha ejercido las actividades comerciales. – Ver Adjunto prueba 1- 11-12-13-14-

13. El hecho número 13 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** La bancada demandante insiste en citar como fecha 31 de mayo de 2018 la fecha de terminación de la relación sentimental del señor GALVIS TORRES y la señora ORTEGA LUNA, pese a que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en el proceso radicado 2019-00040 determinó que la fecha de terminación es julio de 2017. Exalto que esta sentencia proferida el 28 de enero de 2021 no fue impugnada y hace tránsito a cosa juzgada.

14. El hecho número 14 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** El bien inmueble ubicado en la Avenida 2 No. 2-36 del Barrio Motilones fue adquirido por el señor RODRIGO GALVIS a título de compraventa a su señora madre ANA OFELIA TORRES DE GALVIS, en el año 2007, fecha cuando la demandante se encontraba terminando el bachillerato con 16 años, por ello NO ES CIERTO afirmar que está bien se compró “producto de sus negocios y trabajo común” cuando lo cierto es que el demandado lo adquirió a título personal, y que si bien es cierto pudo haber sido objeto de patrimonio en la unión marital de hecho, nada tiene que ver con la presente solicitud de declaración de sociedad de hecho.

Nuevamente la bancada demandante insiste en señalar como fecha de terminación de la relación afectiva el año 2018, situación que contravía el fallo judicial del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

15. El hecho número 15 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor RODRIGO GALVIS no se opuso a las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional, igualmente demostró su buena fe con la entrega de activos a la señora ORTEGA LUNA, activos de la sociedad patrimonial de hecho ya referenciado en el numeral 11.

16. El hecho número 16 **ES PARCIALMENTE CIERTO.** En este hecho llamo

poderosamente la atención del señor Juez considerando que la bancada demandante reconoce por primera vez en la demanda la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de familia de Cúcuta en la cual mediante sentencia del 28 de enero de 2021 se declaró que la relación de los compañeros permanentes finalizó el 15 de julio de 2017. LA BANCADA DEMANDANTE EN TODOS LOS HECHOS ANTERIORES HA SEÑALADO COMO FECHA DE TERMINACIÓN EL 31 DE MAYO DE 2018, hecho que no era cierto.

El presente hecho **NO ES TOTALMENTE CIERTO**, puesto que se utiliza el dato anterior que es verdadero para concluir de la siguiente forma “no obstante, para el caso que nos ocupa, quedó probado la continuación de la relación comercial”, situación que **NO ES CIERTA**. El Juzgado de instancia en el radicado 2019-00040 no dejó probado una “relación comercial” y en ninguna parte de este hecho se traen a colación argumentos o elementos de juicio que permitan dar por probada esa conclusión.

17. El hecho número 17 **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Esta bancada se acoge a lo probado en la sentencia del 28 de enero del 2021 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta dentro del radicado 2019-00040 y despacha negativamente las reiteraciones de la bancada demandante cuando afirma “el verdadero extremo final de la relación, esto es el 31-05-2018” situación que **NO** es cierta. Recuerdo nuevamente que la sentencia no fue impugnada y goza de los efectos de cosa juzgada.

18. El hecho número 18 **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Esta bancada reconoce la firmeza de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y se acoge a su decisión. No es cierta la afirmación del abogado demandante cuando afirma la existencia y participación de una sociedad civil. Igualmente, **NO ES CIERTO** que el debate jurídico ha planteado en la presente demanda es distinto, principalmente por lo siguiente:

En la demanda presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta radicado 2019-00040 y en la presente demanda tramitada ante este Honorable Despacho se hace **IDENTICA RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y BIENES FINANCIEROS**.

Su señoría le pido revisar este tema que será planteado como excepción previa toda vez que debido a la falta de argumentación sobre los requisitos establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que permite la declaración de una sociedad de hecho al margen de la unión marital de hecho se encuentra que no hay una diferenciación entre los bienes que fueron adquiridos por los compañeros permanentes para la sociedad patrimonial de hecho y los que pretenden probar que se adquirieron paralelamente dentro de la presunta sociedad de hecho.

La técnica utilizada por el abogado demandante y su representada es tomar la relación de bienes ya reclamados en la declaración de la unión marital de hecho y traerlos ahora a este asunto sin ninguna diferenciación, sin explicar la relación comercial que presuntamente se ejerció de manera paralela y sin presentar elementos de juicio sobre requisitos generales y especiales que permitan la procedencia de la figura jurídica estudiada. Sentencia SC2719-2022 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 del 1 de septiembre de 2022.

19. El hecho número 19 **NO ES CIERTO**. En primer lugar su señoría quiero llamar la atención a la argumentación expuesta en este hecho por el profesional del derecho cuando usa las frases “durante la vigencia de la unión sentimental, la pareja logró formar un patrimonio social” y continua diciendo “al momento de romperse de forma definitiva el vínculo sentimental, el señor RODRIGO GALVIS TORRES, mostró su resistencia a liquidar la sociedad de bienes”. Señor Juez como fue señalado en líneas anteriores, la presente demanda **NO HACE UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO (SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)** y los que se pretenden demostrar que fueron supuestamente adquiridos por la supuesta “sociedad de hecho”.

Nuevamente, en el presente hecho **NO SE EVIDENCIA** una situación paralela a la unión marital de hecho que haya dado origen a una sociedad comercial descrita como sociedad de

hecho en el código de comercio y no se evidencian los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema para la aplicación de la ficción jurídica. Esta bancada se acoge a la decisión emanada por el alto tribunal en Sentencia SC2719-2022 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 del 1 de septiembre de 2022 en concordancia con la Sentencia rad. n.º 2008-00129-01 del 22 jun. 2016, y solicita su aplicación.

Es necesario resaltar que la frase “sin que haya dado a mi representada la parte que por derecho corresponde” y aclarar dos asuntos, el primero: es claro que el demandante hace referencia a bienes que hacían parte de los activos de la unión marital de hecho, segundo: reitero la solicitud de revisar lo expuesto en el hecho número 11, pues quedó plenamente expuesto ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta que el señor Rodrigo Galvis si entregó parte de los activos a la demandante.

En este hecho se hace una relación de BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y BIENES FINANCIEROS, relación de bienes que es IDENTICA a la expuesta en la demanda de declaración de unión marital de hecho dentro del proceso 2019-00040 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta.

Vale la pena destacar apuntes de gran importancia sobre los bienes referenciados, objeciones en lo que tiene que ver con algunos de estos, así:

Bienes inmuebles:

- 1) Sobre el bien ubicado en la Avenida 25 12n-18 del barrio Motilones – Cúcuta, este bien de conformidad a la declaración extra juicio aportada se le compró por parte del señor GALVIS TORRES a su señora madre ANA OFELIA TORRES DE GALVIS, bien inmueble que le fue vendido a fin de tener una vivienda digna y NO como actividad comercial o estrategia de una supuesta sociedad, tanto así que en este bien inmueble convivieron los extremos procesales durante la unión marital
- 2) Sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 5CE Nro. 1N-46 del Barrio el Rodeo de Cúcuta, estas mejoras fueron adquiridas por el señor GALVIS TORRES igualmente para vivienda, sin embargo, lo que extraña a esta bancada y RESALTA es que la actora no informe al despacho que, una vez terminada la relación afectiva el señor demandado entrega esta casa para que ORTEGA LUNA resida dignamente con todos los artículos que fueron adquiridos en la COMERCIAL HERRERA, de los cuales consta evidencia aportada en la demanda. Televisor 65”, equipo de sonido, multimueble, comedor, lavadora, nevera, cocina, horno microonda, juego de cuarto. De lo cual se colige que este bien inmueble tampoco hacia parte de una actividad comercial, y mucho menos de una estrategia entre presuntos socios.
- 3) Sobre el bien inmueble ubicado en la **Avenida 11 Nro. 12-86** -(según Catastro en la Av. 34 Nro. 23N-54), del Barrio El Paraíso - sector Los Motilones, Municipio de Cúcuta, es de resaltar que el bien pertenece al señor PEDRO ANTONIO MORA. Sobre esta propiedad se requiere aclarar que dentro de las dinámicas comerciales ejercidas por RODRIGO GALVIS este bien le fue reconocido en prenda de garantía sobre un dinero en préstamo, sin embargo, pese a firmar documento de compraventa y basado en el principio de buena fe, este le fue devuelto al señor MORA puesto que al pagar su deuda lo concerniente era que hiciera uso y goce pleno de su posesión. Resalta esta bancada que las manifestaciones realizadas por la actora se alejan de la realidad comercial ejercida por el señor demandado, puesto que este NO compraba estos bienes para su reventa o como estrategia de inversión, por el contrario eran garantías que los deudores prestaban para dinámicas de préstamos
- 4) Sobre el bien inmueble consistente en casa habitación ubicado en la Avenida **69 Nro. 21-84 del Barrio El Progreso** de Cúcuta hay que determinar que este bien inmueble fue comprado por el señor GALVIS TORRES, bien que actualmente ocupa una hermana del señor debido a fuertes situaciones económicas que ha enfrentado la familia, sin embargo, se puede observar que desde el 2015 se ostenta la propiedad del bien y no se ha explotado económicamente, porque tal y como se ha reiterado, **ESTA NO ES LA**

ACTIVIDAD ECONOMICA QUE DESEMPEÑA EL SEÑOR GALVIS TORRES, surgiendo claramente el yerro de la demanda que categoriza esto como una actividad comercial “ejercida por los socios” situación que se aparta de la realidad, del proyecto de vida y ánimo del demandado.

- 5) Sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 3 o Cra. 26 con Calle 3 (Calle 14N según Catastro), sin nomenclatura oficial en el Barrio Los Motilones – Cúcuta, este bien le pertenece a la señora NIDYA ELENA QUINTERO RAMIREZ, tal y como puede ser constatado por la oficina de registro e instrumentos públicos, este bien igualmente hace parte de la dinámica comercial del señor GALVIS TORRES, en donde por un préstamo de dinero le entregaban escrituras que cumplían la función de prenda, más NO se registraban y NO eran inversiones estratégicas de una presunta “sociedad”.

Bienes muebles:

- 1) Sobre el vehículo KIA TAXI – placa TJO-517. Este vehículo fue adquirido por GALVIS TORRES sin aportes de la actora, su administración y mantenimiento siempre ha sido asumido por su propietario.
- 2) Sobre el vehículo Hyundai TAXI – placa TJP-925. Este vehículo fue embargado – RETENIDO por el banco Davivienda y actualmente presenta una deuda de más de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), durante la época de pandemia el crédito entró en mora y ha sido imposible lograr un arreglo. Resalto de esta evidencia la declaración de la demandante en la que indica que no existen pasivos, al respecto, esto se da por su desconocimiento ya que no conoce las actividades comerciales del demandado.
- 3) Sobre el vehículo Chevrolet Taxi – placa TJO-320, este se vendió durante la pandemia ya que registraba un crédito con la empresa IRIS y debido a situaciones de impago iba a ser retenido, de modo que, antes de generar una pérdida mayor se vendió el vehículo para pagar su totalidad a la empresa y no recaer en embargos.

Bienes mercantiles:

- 1) Sobre el establecimiento de comercio RECUPERADORA GALVIS TORRES, como se puede observar este negocio nace de la cámara de comercio en el año 2016 registrado con el Nit del demandado No. 88.309.783-3, NO EN EL AÑO 2014 COMO AFIRMA LA DEMANDANTE, para esto se aporta contrato de arrendamiento inicial que se realizó con el aliado JOSE PINZON quien desde ya se solicita sea escuchado como testigo, además, de declaración extra juicio de la contadora del establecimiento la señora HEIDY PABON, aportada como documental. Allí se deja constancia de la persona que siempre ha administrado el negocio, de quien ha asumido las diferentes cargas tributarias y administrativas de la recuperadora.

Bienes financieros:

- 1) Sobre la cuenta de ahorros en el Banco Davivienda no. 066170177712 se encuentra que por las diferentes actividades comerciales del señor RODRIGO GALVIS en ese momento se encontraba el dinero en el banco, sin embargo, este dinero es destinado a reinversión, saneamiento de deudas y demás. El señor GALVIS como único administrador de sus actividades comerciales dispuso del dinero puesto que declara NO TENER SOCIEDADES CIVIL O COMERCIAL CON LA SEÑORA ORTEGA LUNA, de manera que disponer de este dinero no es de una actividad ilícita para él. Su SEÑORÍA LLAMO SU ATENCIÓN para verificar que en este inciso la bancada demandante dentro de sus inexactitudes refiere que esta cuenta “hace parte de los bienes sociales a repartir”. Esto se debe a la continua confusión que aún perdura sobre la declaración de la unión marital de hecho, generando inseguridad jurídica.

20.- El hecho número 20 **NO ME CONSTA.** De conformidad a la etapa procesal

correspondiente me reservo el derecho de debatir sobre el presunto avalúo que pretende presentar el apoderado demandante.

21.- El hecho número 21 **NO ES CIERTO.** Su señoría al verificar el plenario y las pruebas correspondientes podrá observar que el señor RODRIGO GALVIS para la fecha de los hechos se encontraba ampliamente endeudado con entidades bancarias puesto que siendo el comerciante independiente y buscando desarrollar el negocio de la RECUPERADORA se vio obligado a adquirir deudas para progresar en su proyecto de vida.

La bancada demandante siempre ha desconocido pasivos y principalmente es porque no los conoce por que su actividad y oficio se encontraba totalmente desligada de los objetivos y trabajos ejercidos por el aquí demandado. Tal suerte sigue las cuotas de los vehículos pignorados, haciendo referencia a los TAXIS que, si incluyen como activo de la presunta sociedad de hecho, pero desconocen el pasivo. Lo cierto su señoría es que estas deudas son de RODRIGO GALVIS como persona natural comerciante sin socio alguno, soportando la carga de trabajo, ganancias y pérdidas.

22.- El hecho número 22 **ES CIERTO.**

23.- El hecho número 23 **NO ES CIERTO.** Su señoría desde ya solicito requerir a la bancada demandante para que se abstenga de acusar y calumniar al señor RODRIGO GALVIS TORRES en el trámite del proceso, tal y como se puede observar en este hecho cuando asevera:

“(...) no solo mostro indiferencia frente al derecho social de mi representada, sino que durante el trámite mintió al despacho en sus declaraciones rendidas bajo juramento, como es el caso de negar la existencia de dinero en cuentas, inventar pasivos y mencionar que la empresa no reporta mayores utilidades(...)”

El profesional del derecho acusa al señor GALVIS TORRES del delito de falso testimonio, sin embargo, no aporta prueba de una denuncia formal, situación que no debe ser tolerada. Solicito despachar favorablemente la solicitud de requerimiento, en lo que esta bancada adelanta la denuncia correspondiente.

24.- El hecho número 24 **ES CIERTO.**

25. - El hecho número 25 **ES CIERTO.**

26.- El hecho número 26 **NO ME CONSTA.**

27.- El hecho número 27 **NO ES CIERTO.** Su señoría esta bancada no se opone a los requisitos formales del poder otorgado al profesional del derecho, sin embargo, desde ya se avizora que en la presente demanda es necesario que esta bancada interponga la excepción de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos no se acredita la calidad de socia de la presunta sociedad de hecho en concordancia con lo dispuesto en el código de comercio y en especial dentro del pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia Sentencia SC2719-2022 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 del 1 de septiembre de 2022 y las consideraciones adoptadas en Sentencia SC rad. n.º 2008-00129-01 del 22 jun. 2016.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

1.- PRIMERA: Me **OPONGO** a la pretensión principal que pretende se declare la existencia de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO entre la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA y el señor RODRIGO GALVIS TORRES, correlativamente a la

comunidad de vida permanente y singular ya declarada en sentencia; igualmente me opongo a que se declare la presunta existencia de actividades económicas encaminadas a obtener beneficios mutuos, con el propósito de repartirse utilidades y compartir pérdidas que de la especulación pudieran resultar y el ánimo de asociarse.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO y subsidiariamente INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO CORRELATIVA O PARALELA A LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO. – Ver sustentación y fundamento de derecho de la excepción numeral acápite IV-

2. SEGUNDA: Consecuencialmente ME OPONGO a que se declaren derechos sociales en favor de MAYERLYS YANETH ORTEGA LUGAR sobre utilidades repartibles de la supuesta sociedad que alega existió.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: Siendo esta una pretensión consecuencial o subsidiaria a la formulada como PRIMERA solicito que se desate las propuestas anteriormente.

3.- TERCERA: ME OPONGO a que se declare la existencia de un patrimonio repartible entre los supuestos socio, dentro del supuesto patrimonio social que se obtuvo dentro de un proyecto que alegan se gestó simultáneamente con la relación sentimental.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: Siendo esta una pretensión consecuencial o subsidiaria a la formulada como PRIMERA solicito que se desate las propuestas anteriormente.

4.- CUARTA: ME OPONGO a que se ordene la disolución de la sociedad civil y el estado de liquidación de la misma que se deriva de la Unión marital de Hecho.

PROPONGO EXCEPCIÓN DE PREVIA Y DE MÉRITO O DE FONDO: Solicito se declare como excepción previa o subsidiariamente de fondo la excepción de COSA JUZGADA. Siendo esta una pretensión consecuencial o subsidiaria a la formulada como PRIMERA solicito que se desate las propuestas anteriormente.

5.- QUINTA: ME OPONGO a la adjudicación del 50% de los bienes del señor RODRIGO GALVIS en favor de la señora MAYERLYS ORTEGA LUNA bajo la ficción jurídica de la “participación societaria” o cualquier otro emolumento de la supuesta “sociedad de hecho”

PROPONGO EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: Siendo esta una pretensión consecuencial o subsidiaria a la formulada como PRIMERA solicito que se desate las propuestas anteriormente.

6.- SEXTA: ME OPONGO a la condena en costas en contra de esta bancada, y consecuencialmente solicito desde ya que la condena sea a la parte vencida dentro del presente tramite.

III. EXCEPCIONES PREVIAS - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

➤ Primera excepción: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Su señoría esta bancada de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso considera que en el presente asunto se encuentra presente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA como requisito de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01) subrayado fuera del texto original.

En tal sentido es necesario desde ya hacer una claridad su señoría, en las pretensiones de la demanda se solicitó por lo actores como primera pretensión:

“PRIMERA: Que se declara legalmente acreditado, que entre mi representada, MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA y el señor rodrigo Galvis torres, correlativamente a la comunidad de vida permanente y singular ya declara en sentencia; se formó una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, que tuvo origen desde el 31 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2018 (...)”

Pese a lo anterior su señoría esta defensa encuentra que dentro de la demanda NO se acreditó la calidad de SOCIA que pretende declarar la señora ORTEGA LUNA, no se hace siquiera asomo a los requisitos generales o especiales que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado para entender la existencia de una sociedad de hecho paralela a la Unión Marital de Hecho o a la relación concubinaria. SC2719-2022 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 del 1 de septiembre de 2022.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC8225 del 22 de junio de 2016 indico, sobre la figura jurídica de la sociedad de hecho lo siguiente:

“En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito (15) o “implícito” (16) , derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho. De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil (17) , pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros...” (SC8225, 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01). Subrayado fuera del texto original.

Del extracto jurisprudencial se extraen dos asuntos de alta importancia, en primer lugar se tiene por sentada la posibilidad en distintas hipótesis de configurar una sociedad de hecho al margen de una unión marital de hecho o de una sociedad conyugal, siempre y cuando se reúnan los requisitos que ya se han desarrollado en esta contestación y se han citado las correspondientes sentencias; y como segundo punto a resaltar QUE SUSTENTA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA la sociedad de hecho puede conjugarse de manera civil o comercial, contando esta con su propia naturaleza, identidad y autonomía.

Su señoría en la demanda precipitada NO se hace claridad sobre la naturaleza de la supuesta SOCIEDAD DE HECHO que se pretende declarar vía judicial, puesto que en la pretensión de la demanda se habla de una sociedad civil, pero durante los hechos se relacionan diferentes

actividades comerciales y no se logra determinar la claridad de la naturaleza e identidad de la misma, requisito que se debe acreditar y argumentar para proceder con legitimación en la causa.

A consideración de esta bancada existe una falta de técnica jurídica en determinar si se busca probar la existencia de una sociedad de hecho genérica – prevista en el código de comercio Art. 498- o si la legitimación recae de una sociedad de hecho entre concubinos, de lo cual NO BASTA ACREDITAR LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, sino que se debe fundamentar en los requisitos desarrollados jurisprudencialmente.

Considero señor Juez que desde ya debe ser saneado este requisito y solicito prospere la excepción previa planteada.

➤ **Segunda excepción: COSA JUZGADA**

Su señoría quiero llamar poderosamente su atención para que dentro de la función Jurisdiccional se dé una revisión íntegra a los HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES del presente proceso de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO radicado 2021-00341 que cursa en su Honorable despacho y del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2019-00040 que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, toda vez que al observar la situación fáctica y en especial EL ACTIVO DE LAS SOCIEDADES RECLAMADAS en los procesos, en conjunto con las pruebas y la causa se encuentra una identidad entre los asuntos.

Sobre la institución de la Cosa Juzgada se tiene que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021 sostuvo:

“Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).”

En primer lugar, es claro destacar que existe identidad en los sujetos involucrados de demandante y demandado en los procesos referenciados.

Ahora, sobre el objeto, señor Juez se encuentra que en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho Rad. 2019-00040 la demanda tiene como objeto, además del estado civil de las partes, la conformación y declaración de la sociedad patrimonial de hecho, así el bien corporal reclamado se encuentra en la demanda dentro del HECHO SÉPTIMO el OBJETO DEL PROCESO fue enmarcado con el título: “RELATIVO A BIENES SOCIALES, describiendo BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES, BIENES MERCANTILES Y BIENES FINANCIEROS” en dicha oportunidad estos activos se reclamaron como patrimonio de la Unión Marital; Ahora bien, CONFRONTAND esta información con la demanda que nos ocupa usted claramente podrá observar que los BIENES discutidos ante su Juzgado son idénticos, no se reclama un activo diferente al que ya fue discutido en el primer proceso.

En resumen, los bienes descritos en el proceso de Unión Marital de hecho fueron los siguientes, así:

Bienes inmuebles:

- 1) **Bien inmueble urbano consistente en una casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio ubicado en la Av 25 No. 13N-18, Lote 1 del Barrio Motilones – Cúcuta folio de matrícula inmobiliaria 260- 249462**
- 2) **El derecho de dominio y posesión material de una casa habitación ubicada en la Av 69 no. 21-84 del Barrio el Progreso – Cúcuta.**
- 3) **El derecho de dominio y posesión material sobre unas mejoras consistentes en una casa habitación ubicada en la Av 5CE No. 1N- 46 del Barrio el Rodeo – Cúcuta**
- 4) **Un lote de terreno propio junto con el inmueble sobre él construido ubicado en la Av 3 o Cra 26 con calle 3 del Barrio Motilones – Cúcuta**
- 5) **El derecho de dominio y posesión material sobre una mejora construida sobre lote de terreno ejido ubicado en la Av 11 No. 12-86 (según catastro en la AV 34 No. 23N-54) del Barrio el Paraiso sector los Motilones – Cúcuta**

Bienes muebles:

- 6) **Vehiculo TAXI marca KIA de placa TJO-517**
- 7) **Vehiculo TAXI marca Chevrolet de placa TJO-320**
- 8) **Vehiculo TAXI marca Hyundai de placa TJP-925**

Bienes mercantiles:

- 9) **Establecimiento de comercio RECUPERADORA GALVIS TORRES con Nit. 88309783-7.**

Bienes financieros:

- 10) **Una cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 066170177712**

Al revistar la demanda de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO se encuentra que el orden de los bienes fue alterado, pero al revisar detalladamente el HECHO DECIMO NOVENO de este proceso se concluye una TOTAL IDENTIDAD de los bienes inmuebles, bienes muebles, bienes mercantiles y los llamados bienes financieros, estos son COINCIDENTES EN SU TOTALIDAD honorable Juez, no existe cambio al respecto. La bancada demandante varía los fundamentos de derecho y la figura jurídica que pretende probar, pero el activo que refiere es el mismo que fue reclamado en el primer proceso, así es que existe identidad de OBJETO.

Ya, por último, sobre la identidad de CAUSA es menester revisar las pretensiones, así se encuentra que en el proceso Rad. 2019-00.40 J03 de Familia se pretendió lo siguiente:

“(…) SEGUNDA: - Que en consecuencia de lo anterior, se declare la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAS DE HECHO entre los precipitados compañeros permanentes, producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, la cual se adquirió o construyó durante el tiempo de convivencia.

TERCERA: - Que en el mismo sentido, concluido el trámite declarativo, se ordene la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE GANANCIALES antes mencionada, en las proporciones legales correspondientes, previo avalúo comercial de la totalidad de los bienes que forman parte del haber patrimonial conforme lo autoriza el Art. 523 del Código General del Proceso. (…)”

Resalto que la relación de bienes ya descrita en este primer proceso la bancada demandante los consideró parte de la sociedad patrimonial de gananciales y del haber patrimonial, sin

embargo, ahora en la declaración de sociedad de hecho considera que estos bienes son parte de UNA PARTICIPACIÓN SOCIETARIA.

En relación con lo anterior, pretende la bancada demandante en el proceso que nos ocupa:

“PRIMERA: -Que se declare legalmente acreditado, que, entre mi representada, la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA y el señor RODRIGO GALVIS TORRES, correlativamente a la comunidad de vida permanente y singular ya declarada en sentencia; se formó una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, (...)

SEGUNDA: -Corolario de lo anterior, demando se declare, que a mi representada, la señora MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA, le asiste el derecho de participación societaria en las utilidades repartibles, representada en los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad, producto de la común actividad comercial y de trabajo invertido, en desarrollo de sus empresas a propósito de recibir beneficios comunes, extendida al manejo, conservación y administración de los bienes que ambos socios lograron adquirir. (...)

La bancada demandante busca que la misma relación de bienes que en principio declaró y propuso provenían de la unión marital de hecho y eran parte de la sociedad patrimonial de gananciales sean declarados y repartidos ahora por PARTICIPACIÓN SOCIETARIA. Su señoría la causa es idéntica, las pretensiones se encaminan a declarar que los activos referenciados hacen parte de una sociedad proveniente de la unión marital de hecho y proceder a liquidarlos entre las partes.

Al juicio de esta bancada existe COSA JUZGADA, considerando el cumplimiento de los presupuestos expuestos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la Jurisprudencia ya reseñada, haciendo especial énfasis en que EXISTE IDENTIDAD DE BIENES – ACTIVOS, que ahora la bancada demandante persigue con una ficción jurídica de SOCIEDAD DE HECHO, siendo claro que en primer lugar se negó la disolución - liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Indicio que apoya esta excepción previa es dar una REVISIÓN al acápite de pruebas de las demandas Rad. 2019-00040 y el asunto sometido al conocimiento de su despacho, puesto que igualmente usted encontrara IDENTIDAD en los medios de prueba allegados, siendo aún más claras las intenciones de los demandantes de liquidar bajo cualquier ficción jurídica los activos correspondientes a la sociedad patrimonial proveniente de la Unión Marital de Hecho.

Señor Juez, debo poner de presente ante usted que, si bien es cierto la Corte de cierre de la Jurisdicción Civil ha contemplado la posibilidad de declarar la existencia de una Sociedad de Hecho al margen de la Unión Marital de Hecho esta cuenta con requisitos especiales y específicos que a su vez implican una línea PARALELA Y DIFERENCIABLE que permita separar la vida afectiva de los actos comerciales y de trabajo muto – *demás requisitos*-, situación que implica que igualmente ante los bienes debe existir una diferenciación que permita vislumbrar LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON POR LA PRESUNTA SOCIEDAD DE HECHO, situación que no se define en la demanda de referencia, por lo cual se ve que estos bienes hacen parte de la unión marital de hecho pero NO tienen origen en disposiciones del código de comercio – sociedad de hecho-. La bancada demandante se limitó a argumentar que TODOS LOS BIENES QUE SE RECLAMARON EN EL PRIMER PROCESO sean objeto en este litigio, lo que a noble consideración de esta bancada genera la prosperidad de la excepción.

Sobre el asunto en específico, se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia Ref.: Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01, que de darse excepcionalmente la sociedad de hecho debe especificarse el límite que la conforma, situación que brilla por su ausencia en la demanda. Sobre lo dicho por la Corte.

“Aunado a lo que viene de decirse, téngase en cuenta que conforme se ha dicho reiteradamente, “lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de

sociedades universales, calificación que no puede atribuírsele a la de este asunto”, esto es, a la sociedad de hecho formada entre concubinos. “Así lo asentó esta Corporación en la sentencia sustitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005, en la que expuso: «Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución»...” (Sent. Cas. Civ. de 29 de septiembre de 2006, Exp. No. 11001 31 03 011 1999 01683 01). subrayado fuera del texto.

En esta misma jurisprudencia se estableció:

“Por ese motivo con razón ha dicho la Corte que debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma.”

En ese sentido, surge más a la luz la prosperidad de la excepción puesto que, si ya se solicitó en una demanda primigenia la declaración de unión marital de hecho y del haber patrimonial de gananciales de estos bienes, no resultaría procedente ahora darles otra calificación u origen con este proceso.

Ver adjunto 15 y 24, Solicitud de expediente digital Rad. 2019-00040 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, envío de expediente y demanda primigenia del proceso – Paginas 95 a 121.

Sobre la naturaleza de la excepción: De conformidad con la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021, Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01, si bien es cierto la COSA JUZGADA solo puede operar como excepción de mérito de conformidad al artículo 100 del CGP, esto no releva al Juzgador para dictar sentencia anticipada en caso de verificar su configuración artículo 278 del CGP.

La Corte Suprema lo expuso así:

“Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3o del artículo 278 de la obra en cita2 proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.

Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido.” Sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021, Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01

Señor Juez solicito se estudie la posibilidad de proceder a decretar la excepción propuesta de conformidad al pronunciamiento expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin embargo, de manera subsidiaria solicito que en caso de no proceder como excepción previa SE TENGA ESTA MISMA ALEGACIÓN Y SUSTENTACIÓN COMO EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO – CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

➤ **Primera excepción: INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO**

Señor Juez a lo largo de este escrito de contestación se le ha narrado a usted las actividades del señor RODRIGO GALVIS y con circunstancias de tiempo, modo y lugar se ha explicado cuál era su profesión y oficio, un trabajo independiente que ha desempeñado desde el año 2004 antes de conocer a la señora ORTEGA LUNA, y con independencia de la actora en todo momento.

La demandante pretende la declaración de una sociedad de hecho, sobre esto el código de comercio en su artículo 498 indica:

“ARTÍCULO 498. <FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA>. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.”

Sobre esto, como ya se ha mencionado anteriormente, la sociedad de hecho debe contener una naturaleza e identidad propia, que se colige y define entre los socios considerando el *affectio societatis* , sin embargo, la demanda no contiene una claridad sobre este aspecto, y queda la pregunta por resolver ¿Cuál es la sociedad de hecho que la demandante pretende declarar? No se ha definido en la demanda.

Señor Juez si el objeto de la presente demanda es probar una SOCIEDAD es clara la necesidad de aportar elementos de prueba que demuestren efectivamente la COORDINACIÓN DE TRABAJO, EL APOORTE AL TRABAJO, LA DIVISIÓN DE UTILIDADES Y RESPONSABILIDAD EN PERDIDAS, todo lo anterior enmarcado en un contrato de sociedad con objeto social, capital social, etc. Elementos que brillan por su ausencia en la demanda planteada.

El Código de Comercio en su artículo 98 indica:

ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Su señoría del anterior sustento se colige que NO SE HAN RELACIONADO PRUEBAS sobre la existencia de una sociedad de hecho respecto de los elementos que la configurarían.

Ahora bien, las pruebas que esta bancada allega ante usted su señoría verídicamente indican cuales son las relaciones comerciales exclusivas que el señor GALVIS TORRES ha desempeñado a lo largo de los años, inclusive cuando permaneció en convivencia afectiva con la actora, hechos de los cuales NO SE LOGRA DESPRENDER LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, sino por el contrario, se observa las actividades que este individuo desempeño y continúa desempeñando al margen de su relación afectiva.

Su señoría en este asunto:

1. No se encuentra prueba algún sobre ánimo de asociarse entre las partes con un objetivo común. Como se ha explicado y como los testigos así lo acreditaran, el señor demandado ha sido toda la vida independiente y individualmente ha ejercido sus actividades comerciales.
2. No existe prueba de una serie de actos coordinados entre SOCIOS puesto que el señor GALVIS única y exclusivamente a planteado su estrategia de vida y materializado sus emprendimientos

3. No existe conjugación de activos y responsabilidad en pasivos con ningún socio y menos aún con la actora, quien a través de su demanda no ha demostrado la existencia de un solo pasivo por el cual se haga cargo.
4. Existen declaraciones que permiten demostrar la función remunerada de trabajo por prestación de servicios que ejerció la actora para el señor demandado, bajo una relación de sujeción que en nada permite afirmar el aporte en sociedad.

Existen incoherencias insubsanables por parte de la actora:

1. Inexactitud en fechas de constitución de negocios del señor RODRIGO GALVIS
2. Inexistencia de coordinación o división del trabajo en las distintas actividades comerciales
3. Inexistencia de aportes para la constitución de las actividades comerciales
4. Desconocimiento de pasivos que ha tenido que soportar el señor GALVIS TORRES a lo largo de su trayectoria para poder avanzar consecutivamente en sus diferentes actividades.

De este último punto se desprende igualmente una situación normativa a exponer en las sociedades de hecho, prevista en el código de comercio:

“ARTÍCULO 501. <RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS>. En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.”

Señoría en la demanda no existe ninguna referencia a la presunta responsabilidad de la presunta sociedad que se pretende declarar, AL PUNTO DE INDICAR LA AUSENCIA DE PASIVOS, situación que tiene una lógica conclusión: La sociedad no tiene pasivos o activos por su inexistencia, los pasivos están en cabeza de RODRIGO GALVIS, persona inscrita ante cámara de comercio como unipersonal – persona natural en ejercicio de sus actividades comerciales. Valga la pena aclarar que son actividades que si pueden describirse y definirse claramente y no quedan a la ambigua percepción.

Su señoría NO existe claridad sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la señora ORTEGA LUNA se asoció con el señor GALVIS TORRES, tampoco existe claridad sobre los actos que presuntamente desempeñaba, la fuerza de trabajo que presto o las inversiones que hizo. Sobre las pérdidas se declara confesa al decir que no existen pasivos, en cuando es claro que por reglas de la experiencia todo comercio y negocio tiene situaciones de perdidas que la actora desconoce por su inexistente relación de “SOCIA”.

➤ **Segunda excepción: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO CORRELATIVA O PARALELA A LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Esta bancada ha realizado un detallado estudio de la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia sobre el objeto del litigio, en lo referente a la existencia y configuración de una SOCIEDAD DE HECHO entre concubinos paralelamente a la existencia a la Unión Marital de hecho. Al respecto se encuentra que, tal y como se ha aceptado en el transcurso de esta contestación es claro que existen diversas hipótesis en las cuales se podría declarar esta figura jurídica, sin embargo, la misma requiere un análisis de las particularidades del caso y la presencia de requisitos dispuestos por la Alta corte, presupuestos que al considerar de esta bancada NO SE ENCUENTRAN DEFINIDOS EN LA DEMANDA Y NO COSNTA PRUEBA QUE DE SUFICIENCIA AL JUZGADO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO, por ello solicito la prosperidad de la excepción planteada.

La bancada demandante se dedicó en la demanda a relatar las condiciones en las que se formó la unión marital de hecho entre las partes, afirmar bajo suposiciones y con total desconocimiento actividades comerciales dispersas que presuntamente ejerció como socia y por último realizó un inventario de bienes que a su consideración son parte de la “Sociedad de hecho”, sin embargo, NO SE OCUPÓ de establecer fáctica y probatoriamente la existencia de actos coordinados de explotación común – a nivel comercial o de negocios-, la puesta en escena de acciones fuera del círculo afectivo entre los presuntos “socios”, NO se observa la existencia d una igualdad entre la actora y el demandado en lo relatado por la misma, y bien se puede probar por esta bancada una situación de empleador – empleado, evidenciándose la falta de un ROL activo en la dirección de la “sociedad” planteada y claramente no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de división de pérdidas y ganancias. Al igual que en la demanda primigenia los demandantes han buscado probar supuestos en relación con la vida afectiva de la unión marital, situación que no es suficiente para entrar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

“Por ello, en la época actual las uniones libres generan efectos "proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)” y constituyen un estado “civil diverso al matrimonial” (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterando Auto de 17 de junio de 2008, exp. C-05001-3110-006-2004-00205-01), de donde, a no dudarlo, los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre “concubinos”, “o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis)” (cas. civ. 30 de junio de 2010, exp. 08001-3103-014-2000-00290-01), en los tiempos actuales, no deben entenderse, examinarse, analizarse o valorarse al margen, con independencia o prescindencia de la relación personal y familiar, tanto cuanto más que en línea de principio confluyen y “pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)” (Corte Suprema de Justicia – Sala cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188)”

En el mismo sentido la Máxima Corporación en Sentencia del 22 de junio de 2016 radicado N.º 2008-00129-01 decantó en un caso de similares características:

*En ese mismo fallo, adelante puntualizó: No empecé, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en [el] artículo 42 de la Constitución Política], per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de ganancias, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio socitatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo. **En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho** (artículo 98 del Código de Comercio). (Corte Suprema de Justicia, SC de 24 feb. 2011, rad. n.º 2002-00084-01:.)Subrayado y negrita fuera del texto*

En este extracto se evidencian igualmente los requisitos que continúan sin ser probados por los demandantes, así: 1. No existe prueba más allá de la verbalización de la demandada sobre los aportes recíprocos que entrego, esto contando diversos factores ya expuestos como la edad de la señora ORTEGA LUNA al inicio de la unión marital y su condición de estudiante 2. No existe prueba sobre la participación en utilidades y perdidas, si bien es cierto RODRIGO GALVIS obtenía ganancias que se veían reflejadas en la vida de la actora por su situación sentimental, nada se encuentra sobre ganancias directas ya que NUNCA FUE SOCIA y esta

razón que fundamenta la inexistencia de responsabilidad de pérdidas por la demandante. 3. No existió un affectio societatis.

Es de gran importancia resaltar el ultimo inciso de la citada jurisprudencia pues permite la existencia o NO de una sociedad de hecho, situación que se presenta en el asunto de estudio y por lo cual reitero la solicitud de prosperidad de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO entre la señora ORTEGA LUNA y el señor GALVIS TORRES.

La Corte en el fallo reseñado nos continúa ilustrando:

“En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o ‘implícito’, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo coexistir esta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial. Pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros” Sentencia del 22 de junio de 2016 radicado N.º 2008-00129-01

En esta postura se asienta lo ya expresado a nivel de excepción, NO BASTA LA SIMPLE COMUNIDAD MARITAL EN RELACIÓN DE PAREJA, existen requisitos especiales que no se han probado para la configuración de la ficción jurídica pretendida.

El desarrollo de esta figura es de gran importancia a nivel jurisprudencial y continuó desarrollando lo dicho, así:

“De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in reverso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria (CSJ, SC de 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01)”
Subrayado fuera del texto original.

Ya, por último, finalizo vislumbrando que la pretendida Sociedad de Hecho, además de no encontrarse con el pleno de requisitos jurisprudenciales, no se ha definido su naturaleza e identidad propia. Aunado a todo lo expuesto solicito que prospere el medio exceptivo planteado de conformidad a la sustentación jurídica efectuada en la contestación y ausente en la demanda.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de derecho solicito su señoría tener en cuenta la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y la legislación propia del Código de Comercio – Decreto 410 de 1971- , la Ley 54 de 1990, el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012- y normas concordantes.

Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema en Sentencia SC2719-2022 Radicación n.º 11001-31-03-020-2018-00266-01 del 1 de septiembre de 2022
- Corte Suprema de Justicia Sentencia rad. n.º 2008-00129-01 del 22 junio 2016
- Corte Suprema de Justicia - Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)
- Corte Suprema de Justicia Sentencia SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01
- Corte Suprema de Justicia Sentencia SC8225 del 22 de junio de 2016
- Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021
- Corte Suprema de Justicia Ref.: Exp. No. 05001-31-03-014-2003-00412-01
- Corte Suprema de Justicia Sentencia del de 29 de septiembre de 2006, Exp. No. 11001 31 03 011 1999 01683 01
- Corte Suprema de Justicia Sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021, Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01
- Corte Suprema de Justicia – Sala cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188
- Corte Suprema de Justicia Sentencia del 22 de junio de 2016 radicado N.º 2008-00129-01
- Corte Suprema de Justicia, SC de 24 feb. 2011, rad. n.º 2002-00084-01

VI. PRUEBAS:

A). Su señoría solicito se admitan las siguientes pruebas documentales:

- Adjunto prueba 1 Certificación NORMETALES
- Adjunto prueba 2 Certificado historico camara de comercio
- Adjunto prueba 3 Contrato de arrendamiento RECUPERADORA – 2016
- Adjunto prueba 4 Declaración de Renta año 2017 - presentada 2018
- Adjunto prueba 5 Declaración de Renta año 2018 - presentada 2019
- Adjunto prueba 6 Declaración de Renta año 2019 - presentada 2020
- Adjunto prueba 7 Declaración de Renta año 2020 - presentada 2021
- Adjunto prueba 8 Declaración de Renta año 2021 - presentada 2022
- Adjunto prueba 9 Declaración extra procesal - Ana Ofelia Torres de Galvis
- Adjunto prueba 10 Declaración Extraprocesal Heidy Pabon – Contadora
- Adjunto prueba 11 - Facturas de compra Metales Ferrosos año 2016
- Adjunto prueba 12 Facturas de compra DIACO año 2016 y 2017
- Adjunto prueba 14 Facturas de venta año 2017
- Adjunto prueba 14 Facturas de venta año 2018
- Adjunto prueba 15 Solicitud Expediente Rad. 2019-00040 Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta

Su señoría de la prueba trasladada previamente solicitada del expediente Rad. 2019-00040 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, solicite ante dicho despacho el expediente y solicito se tenga como prueba trasladada el proceso integralmente y con fines probatorios aporlo los adjuntos que sustentan esta contestación.

- Adjunto 16 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 6 - prueba trasladada - Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 179 - Constancia TJO320 - reserva de dominio
- Adjunto 17 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 7 - prueba trasladada -Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 191- Constancia Davivienda crédito de vehículo Rodrigo Galvis
- Adjunto 18 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 8 - prueba trasladada -Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 189- Letra de Cambio 2016 - Rafael Jauregui GIRADO Rodrigo Galvis
- Adjunto 19 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 10 - prueba trasladada -Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 185- Letra de Cambio 2017 - Rafael Jauregui GIRADO Rodrigo Galvis
- Adjunto 20 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 9 - trasladada -

- Exp Digital UMH 2019-00040 Pag187 - Letra de cambio 2017 - Guillermo Enrique Yañez GIRADO Rodrigo Galvis
- Adjunto 21 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 11 - trasladada - Exp Digital UMH 2019-00040 Pag183 - Letra de cambio 2017 - Guillermo Enrique Yañez GIRADO Rodrigo Galvis
 - Adjunto 22 - Prueba de la bancada demandada marcada como numero 12 - prueba trasladada -Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 181- Constancia credito Davivienda tc Rodrigo Galvis 2019
 - Adjunto 23- Prueba de la bancada demandante marcada como numero 20 - prueba trasladada -Exp Digital UMH 2019-00040 Pag 81-91 - Acta conciliación manos amigas
 - Adjunto 24 – Demanda primigenia – Exp Digital UMH 2019-00040 - Pag. 95-12.

B). Su señoría solicito se decreten las pruebas testimoniales de los señores:

- JOSE LEONARDO PINZON GOYENECHÉ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.174.457, residente en la avenida 3 #3-30 del barrio motilones

Solicito señor Juez acceder a la solicitud para que así el señor sea oído en declaración testimonial; en cumplimiento de las formalidades exigidas en el CGP informo que el testigo podrá exponer lo que le conste sobre los hechos expuestos en esta contestación, principalmente las actividades emprendidas como aliado del señor RODRIGO GALVIS en el año 2016, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció al demandado, la actividad económica que le consta ha ejercido y en general el conocimiento sobre la constitución de la RECUPERADORA GALVIS TORRES y las actividades del demandado.

- EIMER JESUS ASCANIO PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.601.847, quien labora en la RECUPERADORA GALVIS dirección AVENIDA 7 NRO. 1-67 - La Ínsula de Cúcuta – Norte de Santander.

Solicito señor Juez acceder a la solicitud para que así el señor sea oído en declaración testimonial; en cumplimiento de las formalidades exigidas en el CGP informo que el testigo podrá exponer lo que le conste sobre los hechos expuestos en esta contestación, principalmente sobre las actividades emprendidas por el señor RODRIGO GALVIS desde que lo conoce, su conocimiento sobre la administración de la RECUPERADORA GALVIS TORRES siendo empleado de esta empresa desde su fundación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conoció al demandado y las actividades económicas que ha conocido que este último ha desempeñado.

Los testigos pueden ser citados a través de la presente bancada demandante para su comparecencia a rendir testimonio ante el Juzgado.

C) Su señoría respecto de la solicitud de PRUEBA TRASLADADA elevada en la demanda por la bancada demandante coadyuvo la pretensión solicitándole se tengan como pruebas las practicadas, decretadas y admitidas en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho radicado 2019-00040 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. Igualmente, le solicito admita la valoración de la demanda y contestación del ya referenciado proceso a fin de estudiar las excepciones planteadas por esta bancada demandante, toda vez que se requiere dar una revisión a los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda primigenia de 2019 en relación con la que nos ocupa ahora con la solicitud de declaración de sociedad de hecho.

VII. ANEXOS:

- 1.- Anexo 1 – Poder otorgado ante la Notaría Séptima de Cúcuta
- 2.- Anexo 2 – Copia de la tarjeta profesional No. 372.128 del CSJ
- 3.- Anexo 3 – Certificado de vigencia y de direcciones emitido por el SIRNA

VIII. NOTIFICACIONES:

- El señor RODRIGO GALVIS TORRES recibe notificaciones en la dirección física AVENIDA 7 NRO. 1-67 - La ínsula – Cúcuta; al correo electrónico recuperadora.gt.38@gmail.com y en todo caso por intermedio de este apoderado judicial.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el SIRNA: Licenciado.garciaf@gmail.com ; se aporta certificación de direcciones. En la dirección física Calle 8 No. 11-15 Torcoroma. Igualmente, este apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho de manera virtual.

Del señor Juez
Atentamente,



CRISTIAN MATHEO GARCIA FLOREZ

C.c. No. 1.090.513.662 de Cúcuta.

T.P. No. 372.128 del C.S.J.